

69
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,
" A R A G O N "

"NECESIDAD DE PROCEDER DE OFICIO EN LA
APLICACION DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO
PENAL FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELVIA CORTES HERNANDEZ



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NECESIDAD DE PROCEDER DE OFICIO EN LA APLICACION
DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

I N D I C E

INTRODUCCION pág. I

CAPITULO I. ANTECEDENTES.

A) CODIGOS PENALES ANTERIORES. pág. 2

 1) CODIGO DE 1931. 2

 2) CODIGO DE 1942. 8

 3) CODIGO DE 1958. 8

 4) CODIGO DE 1982. 9

B) REFORMAS DE 1983 AL CODIGO PENAL FEDERAL. 12

 1) PLAN NACIONAL DE CONSULTA POPULAR SOBRE . 14
 LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
 SOCIAL.

 2) REFORMAS DE 1983. 16

 3) ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN . 19
 SU REFORMA DE 1983.

C) REFORMAS DE 1991. 22

1) ARTICULO 55 ACTUALMENTE (ADICIONES)	22
---	----

CAPITULO II.- ANALISIS DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL
FEDERAL.

A).- NATURALEZA JURIDICA.	27
B).- CONCEPTO Y ALCANCES DE PERSONA.	29
C).- CONCEPTO DE SENILIDAD, PRECARIO ESTADO	31
DE SALUD Y CONSECUENCIAS GRAVES EN SU PERSONA.	
D).- DAÑO	37
1.- DAÑO PATRIMONIAL	38
2.- DAÑO MORAL	39
E).- CONSIDERACION DEL SUJETO ACTIVO COMO	42
MERECEDOR DE SANCION DISTINTA A LAS YA ESTABLECIDAS O EN SU CASO PRESCINDIR DE ELLA.	
1.- LA PENA COMO PRECEPTO EVOLUTIVO DE LA REIVINDICACION.	42
2.- CONSIDERACIONES DE SU PROCEDENCIA.	49
3.-OTRAS MEDIDAS APLICABLES.	52

CAPITULO III. DATOS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DEL
ARTICULO 55.

A) AVERIGUACION PREVIA COMO ANTECEDENTE. . .	67
1) PARTE INFORMATIVO.	68
2) CERTIFICADO MEDICO	70
3) DECLARACIONES.	71
a) INculpADO	72
b) TESTIGOS	74
c) OFENDIDO Y AGENTES	74
B) INSTRUCCION.	74
1) DECLARACION PREPARATORIA.	75
2) PERICIAL MEDICA.	75
3) CAREOS CONSTITUCIONALES.	80
4) INFORME MEDICO.	80
C) APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR EL JUZGADOR PARA . .	80
DETERMINAR LA INNECESARIA E IRRACIONAL IMPOSICION DE UNA PENA DE PRISION.	
1) SISTEMAS DE APRECIACION DE PRUEBAS. . .	81
2) MEDIOS DE VALORACION.	85
3) LA VALORACION DE LA PRUEBA.	94

INCIDENTE PROMOVIDO	97
ANEXO 1	105
ANEXO 2	111
ANEXO 3	127
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFIA	162

INTRODUCCION

En trabajo que se expone a continuación trata de llevar a cabo el conocimiento de la existencia del artículo 55 albergado en el Código Penal Federal, el cual otorga el beneficio de tomar en consideración las circunstancias en que se encuentra el sentenciado o procesado en su caso, consistente en la sustitución de la pena de prisión o restricción de libertad. Así, en el capítulo I, trato de encontrar los orígenes de tal numeral en los códigos habidos a partir de 1931, siendo infructuosa la búsqueda, pues fue hasta 1983, cuando debido al "Plan Nacional de Consulta Popular sobre la Administración de Justicia Social", cuando el entonces presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, pidió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás autoridades se realizara una consulta popular para renovar la legislación existente; mención especial (y la que nos interesa) fue en especial en materia penal, específicamente como ya lo mencionamos en el artículo 55 del ordenamiento citado, en donde por primera vez se manifestó legislativamente que si el sujeto activo había sufrido consecuencias -

-# Proves en su persona, siendo notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena, el juez podrá sustituirla por una medida de seguridad o en su caso prescindir de la pena de prisión.

Todo ello lo analizamos en el capítulo I.

Por su parte el capítulo II trata de analizar detenidamente cada parte, cada palabra y el mensaje contenido en dicho numeral, desde su naturaleza jurídica hasta la eficacia de la pena de prisión, nota que recalca de manera notable los fines de la pena y la no efectividad de la pena de prisión como medio de readaptación del agente delictivo.

En el capítulo III, trato de dar una visión y la importancia de la averiguación previa y la instrucción en el proceso para así acreditar los extremos del artículo a comento, terminando finalmente con los medios de prueba y valoración, así como de los elementos de que se vale el juzgador para imponer una sanción

La postulante.

CAPITULO I. ANTECEDENTES.

A) CODIGOS PENALES ANTERIORES.

- 1) CODIGO DE 1931.
- 2) CODIGO DE 1942.
- 3) CODIGO DE 1958.
- 4) CODIGO DE 1982.

B) REFORMAS DE 1983 AL CODIGO PENAL FEDERAL.

- 1) CAUSAS.
- 2) PLAN NACIONAL DE CONSULTA POPULAR SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD SOCIAL.
- 3) REFORMAS DE 1983.
- 4) ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN SU REFORMA DE 1983.

C) REFORMAS DE 1991.

- 1) ARTICULO 55 ACTUALMENTE (ADICIONES)

A) CODIGOS PENALES ANTERIORES.

A través de la historia de México, se dieron circunstancias que impidieron la recopilación de leyes para su mejor manejo jurídico, así se dio el caso de que las leyes penales se encontraban dispersas, sin que de ellas se formara una sola, razón por la cual se retrasaba tanto el trabajo en la aplicación de la justicia, resultando obsoletos muchos de los ordenamientos cuando se requerían pues nacían otras necesidades jurídicas.

1) CODIGO DE 1931.

A partir de 1942, por primera vez se intenta la reforma del Código Penal del Distrito Federal y los entonces territorios federales, con vigencia desde 1931 cuyos fines eran:

- " a) Aplicación racional del arbitrio judicial sujetándose a las restricciones constitucionales.
- " b) Simplificación de las sanciones.
- " c) Efectividad de la reparación del daño.
- " d) Simplificación del procedimiento.
- " e) Organización del trabajo de los presos.
- " f) Establecimiento de un sistema de responsabilidad " fácilmente exigible a funcionarios que violan la ley.
- " g) Dejar a los niños completamente al margen de la función "penal represiva sujetos a una política tutelar y "educativa.

" hi Completar la función de las sanciones por medio de la "readaptación a la vida social de los infractores." (1)

Desde aquí podemos ver el panorama de la legislación, en donde se le quiere dar un cambio radical a la misma, ya que como ya se dijo, a pesar de tantos proyectos, los vicios, tanto en la aplicación de la ley como en los trámites relativos a su ejecución eran meras ociosidades que retardaban procesos sin ningún beneficio para las partes.

En 1931 al iniciarse los trabajos de la Comisión Revisora de las leyes penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los Licenciados José Angel Ceniceros y Luis Garrido; y, después, cuando se consolidó la Comisión redactora, por los Licenciados José López Lira y Ernesto Garza.

A raíz de esta Comisión se siguieron los siguientes lineamientos:

- " - Eliminar los residuos de sistemas feudales (privilegios, "fórmulas, ritos, verbalismos), y hacer leyes claras, "prácticas y sencillas.

(1) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA PENALES. "LEYES PENALES MEXICANAS". INACIPE, MEX. 1979. pág. 247.

- " - Adaptar las leyes a las necesidades y las "aspiraciones "reales (biológicas, económicas, sociales y políticas).
- "- No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a "la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes."
- "- Procurar la uniformidad de la legislación en toda la república.
- " - Consagrar como funciones del Estado las que son de "interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia "del Poder Público." (2)

Todo lo anterior se debió a raíz de los problemas existentes, pues el ser la pena un mal necesario, ésta se justifica por distintos conceptos parciales: intimidación, ejemplaridad, expiación en aras del bien colectivo, necesidad de evitar la venganza privada, etcétera; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social y, la realidad de ese entonces no satisfacía lo requerido, debiendo buscarse la solución; según el Licenciado Alfonso Teja Zalbre, en su exposición de motivos del proyecto del Código a comento en:

- " 1.- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- " 2.- Disminución del casuismo con los mismos límites.
- " 3.- Individualización de las sanciones (transición de la

(2) INACIFE, ob. cit. pág. 289.

"pena a la medida de seguridad).

" 4.- Efectividad de la reparación del daño.

" 5.- Simplificación del procedimiento..."

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

- " -... Organización práctica del trabajo de los presos,
"reforma de prisiones y creación de establecimientos
"adecuados.
- " -Dejar a los niños al margen de la función penal represiva
"sujetos a una política tutelar y educativa.
- " - Completar la función de las sanciones por medio de la
"readaptación de los infractores a la vida social (casos
"de libertad preparatoria o condicional, reeducación
"profesional, etc.).
- " - Medidas sociales y económicas de prevención..." (3)

Como se puede apreciar a simple vista, esto se refiere en primer término a que el ámbito judicial en su aplicación no iba más allá de lo establecido en los patrones filosóficos dejando de lado la constitucionalidad de manera elemental aplicativa a casos particulares, pues si bien es cierto que cada persona es un mundo, también lo es que no se puede perder el tiempo (en estos casos tan importante) en un proceso o detención para dedicarlo a

(3) INACIFE, op. cit., pág. 290

pensamientos filosóficos no comparables comúnmente con nuestra realidad logrando con esto el alargamiento de los procedimientos, pues al fin y al cabo se iba a llegar a una sentencia donde se analizarán en forma real y objetiva las pruebas aportadas por las partes, claro está, siempre conservando un patrón que en forma neutral hiciera posible encontrar una sentencia acorde al sentenciado.

A este respecto encontramos que el pragmatismo solo trata de eliminar los problemas clásicos de la metafísica (origen de la vida, fundamento de la existencia, libre albedrío), y ocuparse mejor de los métodos y de los instrumentos de conocimiento y de acción: procurar la economía del pensamiento, la investigación de los problemas particulares y preferir a los enigmas insolubles, las teorías precisas y claras que cristalizan en medio de la complejidad y multiplicidad de las cosas y se orientan hacia todo aquello que pretende aumentar el poder humano de acción sobre el mundo. "Esto no quiere decir que el pragmatismo es un sistema o una escuela de la filosofía, un instrumento de trabajo, sino que más bien es como un recurso más práctico que científico, "utilizado cuando se trata de tareas prácticas y como elemento de "equilibrio para contrarrestar los efectos de un exceso de teoría y legislación verbalista, buscando disipar las telarañas de la "filosofía".(4)

El pragmatismo se enfrenta con la escuela clásica, para quien
(4) INACIFE, op. cit., pág. 290.

es problema de justicia la pena, y con la escuela positiva, que explica todo por necesidad nutriéndose en consecuencia de conceptos penales, por lo que, debe entenderse que la utilidad que se persigue usando una actividad o una tendencia pragmática solo se justifica si tal provecho es de servicio social y de utilidad permanente y colectiva.

Dice Jiménez de Asúa:

"... la humanización de las penas coincide con la constitución "de la ciencia del Derecho Penal bajo los auspicios de la escuela "clásica, y el actual periodo llamado científico, que en un "principio pareció señalar el reconocimiento de la represión y el "desconocimiento de los derechos del delincuente en aras de la "defensa social, cada día acentúa más la conciliación del "humanismo clásico con la dirección moderna..." (5)

Esto quiere decir que conforme pasa el tiempo y se hacen estudios jurídicos relativos a la búsqueda de formas más aceptables de readaptación de los individuos que incurren en delitos se avanza en el concepto de que no sólo con la represión se puede readaptar a un delincuente, sino buscando otras formas como sería la investigación de las causas que dieron origen a tal delito, sus circunstancias personales, etc., que valoradas entre si nos puede llevar a encontrar un tratamiento adecuado al que

(5) INACIFE, ob. cit., pag. 291.

2) CODIGO DE 1942.

A partir del año de 1942, en que por primera vez se intenta la reforma del Código Penal del Distrito Federal y los entonces territorios federales, con vigencia desde el año de 1931, aparecen con más o menos frecuencia proyectos de códigos que intentan sustituirlo sin lograrlo. Así, en el año de 1949 los doctores Luis Garrido y Celestino Forte Fetit y el licenciado Francisco Argüelles, dan cima a un avanzado proyecto que sujetó a la opinión de especialistas, resulta en general motivo de elogios por sus destacados méritos, en función no sólo de su sistemática sino de sus disposiciones que se adaptan a las directrices más en boga en su época.

3) CODIGO DE 1958

En el año de 1953, Celestino Forte Fetit, Ricardo Franco Guzmán, Francisco Pavón Vasconcelos y Manuel del Rio Govea redactan un nuevo proyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, que si bien no cobró vigencia, tuvo decisiva influencia para la redacción de reformas y nuevos códigos promulgados en las entidades del país; seguido "...en el año de 1963 por el conocido proyecto de Código Penal Tipo "redactado en cumplimiento del resolutive número 52 del Segundo "Congreso Nacional de Procuradores, en cuya redacción

"intervinieron los competentes juristas Celestino Forte Fetit, Olga Islas González Mariscal, Ricardo Franco Guzmán y Luis Fernández Doblado, participando en la elaboración de algunos aspectos del mismo el destacado criminólogo Alfonso Guiróz Cuaron..." (6)

4) CODIGO DE 1982

A estos anteproyectos siguieron el de 1982 que se elaboro en el "Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIFE), con la decisiva intervención de Celestino Forte Fetit, Moisés Moreno, Gustavo Malo Camacho, Carlos Vidal "Riveroll, Gustavo Cosacov y otros, como Sergio García Ramírez, Alvaro Eunster y Sergio Vela Treviño, etc., y en el de 1983 redactado conjuntamente por las Procuradurías Generales de Justicia, de la República y del Distrito Federal, así como por el propio INACIFE..."(7)

Tan insistentes propósitos de reformar la legislación punitiva del Distrito Federal puso en relieve la inquietud permanente que existía en nuestro medio, para crear un ordenamiento penal más acorde, según sus autores, con la época en

(6) GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL FEDERAL". "CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR". MEX. 1975. pág. 60.

(7) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "LAS REFORMAS PENALES". "FORRUA", MEX. 1987. SEGUNDA EDIC. pág. 80.

que los mismos se formularon, cobrando con ello expresión realista las numerosas y variadas críticas que en el medio nacional se dejaron oír contra algunos de los textos recogidos en el ordenamiento de 1931. Puede decirse por tanto, que llegó a "sentirse" como una "verdadera necesidad" la reforma de la legislación penal, la cual encontró un cauce adecuado no sólo en los proyectos de que hemos hablado, sino en la diversidad de códigos promulgados con posterioridad al año de 1931, que se apartaron notablemente en algunos aspectos de la legislación punitiva federal. Son ejemplos de lo anterior el Código de Defensa Social de Veracruz del año de 1945, pues en este año comenzó su breve vigencia bajo el gobierno del Licenciado Jorge Cerdán para ser sustituido por el de 1948; el Código Penal para el Estado de Tabasco de 1948; el Código Penal de Sonora de 1953; etc., los cuales recibieron, excepto el primero por ser anterior, marcada influencia de los diversos proyectos elaborados en 1949, 1958 y 1963 para el Distrito Federal y los entonces Territorios Federales.

Existía la urgente necesidad de revisar a fondo el sistema jurídico mexicano que en lugar de avanzar parecía que retrocedía, pues cuando se llegaba a emitir un nuevo ordenamiento o una reforma con la pretensión de que rigiera a la realidad, resultaba que por lo tardado del proceso nacía sin ninguna posibilidad de aplicación práctica y los grandes problemas en que descansa la pesada problemática nacional, residen en una concentración absurda y negativa de poder en la figura del Presidente de la República

que arula a los otros dos poderes. La carencia de democracia, provocada por el mismo sistema político que constituyó el México moderno, acabó con la opción de contar con un Congreso realmente representativo del pueblo, elegido por éste.

Un logro indiscutible de la administración de 1982-1988, lo fue el paso fundamental a la vida democrática, la reforma política y de una vez por todas la conformación del Congreso.

Constituye la reforma penal de 1983, uno de los pasos más trascendentales de la nación para adecuar su ley, la ley penal, cuya aplicación propiciaba la injusticia, es además, el aspecto más sobresaliente del verdadero torbellino de modificaciones que fueron aprobadas por el Congreso en los años de 1983, 1984 y 1985. Así concluía un periodo de más de cincuenta años, en que la nación padeció, haciendo acopio de paciencia, un Código Penal nacido viejo por sus ideas y a destiempo de las circunstancias a las que había de aplicarse.

En 1983 las circunstancias le dieron al país una oportunidad única. El Procurador de la República, doctor Sergio García Ramírez tomó la responsabilidad de aglutinar, depurar y redactar auxiliado por un grupo de distinguidos maestros a cuya cabeza debe citarse a Porfirio Petat, la reforma legal que tanto ansiaba el país. En el periodo de sesiones del Congreso de 1983, se vio cristalizado con las nuevas disposiciones penales: el esfuerzo de años de lucha por lograr la modificación del viejo

Código de 1931.

A partir de diciembre de 1982 comenzó la batalla para modificar la ley. Una consulta popular sin precedentes "...fue nutriendo con verdadero sentido del pueblo, las investigaciones de los más distinguidos juristas. Hubo auténtico debate; se escuchó de las más progresistas corrientes y también a las que sostenían puntos rebasados por el propio desarrollo del grupo social, con el ánimo de no dejar de considerar cualquier aspecto importante en esta histórica etapa para la vida jurídica." (8)

B) REFORMAS DE 1983 AL CODIGO PENAL FEDERAL.

El primero de diciembre de 1982, el entonces Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado dispuso que la Procuraduría General de la República realizara una Consulta Nacional sobre la Administración de la Justicia y Seguridad Pública, para examinar con la comunidad mexicana los problemas que en esta materia existen y promover las medidas conducentes a resolverlos, al respecto sus palabras textuales fueron:

(8) COMPILACION DE VARIOS AUTORES. "LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA". EDITADO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MEXICO. 1984. pág.23.

*** FRAGMENTO DEL MENSAJE DE TOMA DE POSESION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN 1982.**

"El pueblo debe contar con los medios para hacer valer frente "al gobierno sus legítimos intereses. Doy instrucciones en este "momento al Procurador General de la República para que convoque "audiencias públicas con el fin de recabar opiniones que permitan "elaborar iniciativas de ley y promover acciones para proveer a la "sociedad de un mejor sistema de administración de justicia y de "seguridad pública..." (9)

Al respecto el Presidente de la República entendió la reforma jurídica como la promoción de la legislación como acciones y programas del gobierno en cada una de sus ramas, pero también como la promoción de un cambio de actitud de todos los mexicanos, además de que al gobierno corresponde articular la demanda social y transformarla en acciones efectivas, pues el Derecho ha sido siempre instrumento de transformación y cambio social.

Dicha consulta fue debido a la inconformidad de múltiples sectores con relación a algunos de los aspectos correspondientes a su correcta impartición, poniéndose en relieve entre otros las omisiones y los defectos de las normas positivas que teóricamente deben en forma armoniosa conjugarse para hacer realidad la justicia penal. Nadie niega que la administración de justicia

(9) COMPILACION DE VARIOS AUTORES, ob. cit., pág. 26.

constituye tal vez el más importante factor para propiciar la tranquilidad social y el desarrollo armonioso del país, pues si bien éste a través de sus sucesivas administraciones públicas ha logrado notorios avances en el orden material y económico, expresado en obras de beneficio colectivo, no es menos evidente que el pueblo, ordinariamente siente que tales expresiones materiales de dinamismo progresivo no van al parejo con el funcionamiento de los instrumentos vigentes para una buena justicia que permita lograr la debida seguridad de las instituciones nacionales y la paz en las relaciones comunitarias y que a la vez garanticen una más equitativa distribución de la riqueza pública.

1) PLAN NACIONAL DE CONSULTA SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD SOCIAL.

A partir de esa instrucción presidencial, se desarrolló en el país dicha consulta, para ello se instalaron 10 comisiones integrados por funcionarios y juristas distinguidos, en las que hubo representación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal. Se contó con la colaboración de los Gobernadores de los Estados de la República y de otras autoridades locales.

Hubo audiencias abiertas en todas las entidades federativas en las que participaron ponentes individuales y representantes de

diversos sectores de la comunidad.

Con base en las aportaciones recibidas a través de más de un millar de ponencias y con apoyo asimismo, en el análisis realizado por las Comisiones mencionadas, se procedió a la elaboración de varios anteproyectos para la reforma legislativa, cuyos puntos fundamentales fueron expuestos ante la opinión pública que los sometió a debate.

Cumplida esta etapa de la indispensable Consulta democrática primera en su género realizada en el país, el Presidente de la República remitió diez iniciativas de gran importancia al Congreso de la Unión. Lo textos aprobados, cuya vigencia se ha iniciado en diversos momentos de 1983, 1984 y 1985, constituyen una suma notable de novedades en el régimen jurídico de la procuración y la impartición de justicia.

Con dicha consulta se realizó todo un movimiento jurídico que abarcó todas o casi todas las materias de Derecho, entre ellas civil, familiar, administrativo, laboral, agraria, de Justicia de Policía, de amparo, etcétera; se escucharon ponencias sin coartar la libertad de expresión, siempre y cuando fueran según los lineamientos de la convocatoria publicada para el efecto.

En ella se buscó la inquietud de la población sobre la justicia e impartición de la misma, sin que ello se convirtiera en un foro de quejas a casos particulares.

2) REFORMAS DE 1983.

Al concluir las audiencias públicas se estimó que para obtener una legislación actualizada y acorde con la realidad mexicana, es indispensable llevar a cabo, entre otras medidas reformas de carácter constitucional, penal, de procedimientos penales, de orden penitenciario y la relativa a los menores infractores.

No puede negarse la necesidad de fijar exhaustiva y debidamente las funciones del Ministerio Público y la policía judicial que garanticen la libertad ante la posible arbitrariedad y el abuso; de otorgar una adecuada defensa al imputado desde la etapa preprocesal alcanzándose de esta forma una de las más caras aspiraciones del constituyente de 1917 de ampliar en beneficio de una adecuada justicia el término de 72 horas fijado para dictar el auto de formal prisión; de reformar y actualizar los requisitos para la obtención de la libertad provisional y de asegurar la efectiva separación de hombres y mujeres en todos los lugares de detención.

En el aspecto procesal penal, urge el asegurar una efectiva intervención del ofendido a partir de la averiguación previa y darle la necesaria protección de sus intereses, así como agilizar y acelerar el procedimiento penal en bien de la justicia.

Al ser presentado el anteproyecto del Código Penal Federal el 10 de agosto de 1983 surgieron muchas interrogantes pues las propuestas en ley pretendían transformar de manera radical la legislación mexicana en muchos aspectos; y el "...Presidente de la República ante las demandas y justificadas exigencias de la ciudadanía de la nación, para mejorar substancialmente la administración de la justicia penal, donde aparecen múltiples y a menudo dolorosos problemas individuales o sociales, se propuso dar respuesta inmediata a dichos reclamos confeccionando por ello un primer paquete de reformas que vio la luz el trace de enero de 1984, resultando 72 artículos reformados, 28 de ellos de la parte especial, siendo afectados los siguientes aspectos:(10)

"a) Se ha operado a la vez un proceso de criminalización y discriminación, se tipifican nuevas figuras delictivas y se destipifican otras que se consideraron innecesarias, producto de las actuales circunstancias en que vive la sociedad nacional"

"b) Ha tenido lugar, igualmente la idea de penalización y despenalización se ha incrementado la pena en algunos casos y se ha reducido en otros, en consideración a las exigencias sociales y a los planteamientos de la política criminal moderna".

"c) Hay una superación técnica en el diseño de las fórmulas, en atención a nuevas elaboraciones dogmáticas".

(10) COMPILACION DE VARIOS AUTORES, ob. cit. pág. 41

"d) Se manifiesta finalmente, aunque sea en forma leve, la "idea de modernidad, que conjugada con los nuevos criterios "adoptados en la parte general conducirá a mejores consecuencias y "esos cambios no sólo implican una transformación cuantitativa, "sino cualitativa..."

"...Se incorporaron como nuevos tipos delictivos: el delito de "trata de personas, delitos contra la administración de justicia, "ejercicio indebido del propio derecho, retención indebida de "pacientes, recién nacidos y cadáveres, incumplimiento de "deberes alimenticios, tráfico de menores, fraude mediante "libramiento de cheques, administración fraudulenta y "extorsión..."(11)

"Se agravan las sanciones de los delitos de violación, "raptó, violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones y "secuestro. Se sanciona a todo tipo de lesiones inferidas a "menores e incapaces por padres o tutores en el ejercicio del "derecho de corrección, se agregan nuevas agravantes al delito de "robo, así como la hipótesis del robo de cualquier vehículo "estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda. "La responsabilidad penal se amplía a todos los profesionistas, "artistas o técnicos, etc."(12)

(11) COMPILACION DE VARIOS AUTORES. op. cit. pág. 53.

(12) Ibidem. pág. 60.

3) EL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN SU
REFORMA DE 1983.

Ante todo lo expuesto y como una medida requerida en el Plan Nacional de Consulta surge un artículo que al parecer no tiene antecedentes pues anteriormente este mismo tenía otra significación. tan sólo en 1975 textualmente dice: Artículo 55.- "Las circunstancias personales de algunos de los delincuentes, "cuando sean modificativos o calificativas del delito, perjudican "a todos los que lo cometen con conocimiento de ellas".

René González de la Vega se refiere a dicho artículo como que " A lo largo del libro II del Código Penal, en la descripción "de las conductas delictuosas y en algunos casos, se exigen al "sujeto activo determinadas circunstancias personales que bien "pueden agravar o atenuar la pena en relación a la figura simple "del delito..." (13)

El precepto que se comenta otorga una responsabilidad normativa o moral, sobre la comisión delictuosa calificada o modificada por circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, al coparticipe que con conocimiento de éstas persiste en su actitud criminal. En puridad jurídica, el coparticipe no responde por la comisión que se imputa al sujeto verdaderamente investido de la circunstancia típica; sin embargo.

(13) GONZALEZ DE LA VEGA, RENE, Ob. cit. pág. 93.

por deseo del legislador se les equipara y sanciona en los mismos términos (responsabilidad normativa). El que participa del dolo participa del reproche.

Este artículo debió agregar el verbo "aprovechan" pues existen circunstancias modificativas que no perjudican.

Por otra parte el artículo 54 del Código a comento precisa "Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito".

Artículo 52 dentro del Código de Defensa Social del Estado de Veracruz Llave en 1944, según la obra "Leyes Penales ...": "El juzgador al dictar la sentencia fijará la sanción que estime justa dentro de los límites establecidos por este Código, para cada caso, apreciando las condiciones personales del infractor, su mayor o menor peligrosidad los móviles de la infracción y todas las circunstancias que concurrieren en el hecho".(14)

Al parecer este último pudiera relacionarse con nuestro artículo, ya que habla de las condiciones del inculpado al momento de sentenciar, pero aún así no se parece en nada al reformado en 1983.

(14) INACIPE. Ob. cit. pág. 124. T.IV

En 1983 al sufrir modificaciones el Código Penal aparece este artículo totalmente diferente y textualmente dice: "Cuando el "agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que "hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de "una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez podrá "prescindir de ella".

Al respecto Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas refieren: "Se debe decir innecesaria "(femenino) e irracional y no "innecesario (masculino) e irracional, puesto que se trata de la "imposición de una pena. Esto, que en principio parece por demás "humanitario y piadoso, no es en realidad un sustitutivo penal. "Que es entonces? formalmente se trata de una renuncia a la "facultad de castigar. Pero desde el punto de vista material o "esencial no significa acaso que aquí hay un delito sin pena?". la pena es la consecuencia jurídica del delito y, a contrario sensu, el delito es así el presupuesto jurídico de la pena.(15)

"Pero estamos en presencia, en el caso que me ocupa, de un "delito sin pena no por sustitución de la misma o imposibilidad "física de aplicarla, sino por renuncia explícita a la misma. Tal "parece que de alguna forma se afecta el principio de legalidad "consagrada en la propia Constitución: "nullum crimen, sine poena.

(15) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "CÓDIGO PENAL ANOTADO". PORRUA, 1991. MEX. pág. 201.

"nulla pena sine crimen". Lo que no significa que nos disguste el "sentido humanitario del nuevo texto: aunque lo que proponemos es "que jamás se abandone el criterio jurídico que bien se podría "conciliar con aquel sentido humanitario. Por que no hablar mejor "de una pena que por su calidad y condición se hasta una especie "de estímulo moral en el dolor". Dicha pena, además tendría sin "duda el carácter de sustitutivo"

Este artículo reformado no queda ahí, lo que explicaremos a continuación.

C) REFORMAS DE 1991.

1) ARTICULO 55 ACTUALMENTE (ADICIONES).

En diciembre de 1991 se dio lugar a una importante reforma jurídica en varios aspectos, que no se había dado desde 1983, uno de ellos al Código Penal donde la parte que nos interesa es la relativa al Título Tercero de la Aplicación de sanciones, Capítulo I, sobre las reglas generales y que dice en su artículo 55: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en "su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, "fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una "pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a "petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de "ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de "senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre

"en dictámenes de peritos".(16)

Como se verá, los cambios practicados en 1991 fueron de gran trascendencia, pues si hacemos un análisis de los mencionados artículos 55 de 1975, 54 y 52, notamos que a pesar de referirse de manera superficial y de contener ideas un poco semejantes con el actual artículo 55 del Código Penal, no dice lo mismo, pues en primer lugar habla de las circunstancias personales del inculpado modificativas o calificativas del delito, que perjudican a todos lo que lo cometen con conocimiento de ellos, ya que el mismo habla de un perjuicio a los que intervengan en el ilícito cometido, y en ningún momento habla de que se otorgue algún beneficio al delincuente que sufra alguna consecuencia ya sea física o moral al momento de cometer del delito. Por otra parte el artículo 52 del propio ordenamiento invocado se refiere a la facultad del juzgador para fijar la sanción que estime justa dentro de los límites establecidos para imponer una sanción acorde con el delito cometido, este comentario requiere de mayores estudios que veremos en capítulos posteriores dada la importancia que tiene el mismo al momento de dictarse sentencia.

Continuando con el mencionado artículo, los cambios operados en el mismo hablan de diferentes actitudes y características que debe reunir el presunto delincuente o sentenciado para poder gozar de los beneficios a que se refiere, pues debe comprobar legalmente

(16) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Ob.cit. pág. 201.

que sufrió algún daño ya sea físico o moral en su persona, su edad avanzada o su estado de salud que debidamente comprobados hagan de la pena una sanción innecesaria, pues, ya que más pueden sufrir si por ejemplo Cuello Calón afirma que como fines y caracteres de las penas se debe entender que: "La pena debe aspirar a obrar en el "delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que lo "aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a "la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena "tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe "perseguir la ejemplaridad patentizando a los ciudadanos pacíficos "la necesidad de respetar la ley...". (17) Entonces tiene lógica el pensar que si un sujeto que por diversas circunstancias se encuadró en el tipo penal sancionado por la ley se encuentra dentro de algunos de los requisitos exigidos por el artículo en cuestión, debe merecer dicho beneficio y buscar su readaptación, de otro modo, ya sea con una medida de seguridad u otra forma de control hecho por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, como lo señala la ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados en su artículo 2 dice: "El "sistema penal se organizará bajo, la capacitación para el mismo y "la educación como medios para la readaptación social del "delincuente". Por ello mismo ya no se busca solamente el sufrimiento como medio de readaptar a los sentenciados sino que ya

(17) CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL (FINES DE LA PENA).

T. I 3ª EDICION. PORRUA, MEXICO, 1983. pág. 536.

sea fuera o dentro de una institución penitenciaria debe seguirse un tratamiento que conlleve el trabajo y la educación para el mejor desarrollo e ingreso a la sociedad de los que alguna vez cometieron un delito.

**CAPITULO II.- ANALISIS DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL
FEDERAL.**

A).- NATURALEZA JURIDICA.

B).- CONCEPTO Y ALCANCES DE PERSONA.

**C).- SENILIDAD, PRECARIO ESTADO DE SALUD Y
CONSECUENCIAS GRAVES EN SU PERSONA.**

D).- DAÑO

- DAÑO MORAL.

- DAÑO PATRIMONIAL.

**E).- CONSIDERACION DEL SUJETO ACTIVO COMO MERECEADOR DE
SANCION DISTINTA A LAS YA ESTABLECIDAS O EN SU
CASO PRESCINDIR DE ELLA.**

**1.- LA PENA COMO PRECEPTO EVOLUTIVO DE LA
REIVINDICACION.**

2.- CONSIDERACIONES SOBRE SU PROCEDENCIA.

3.-OTRAS MEDIDAS APLICABLES.

A).- NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica del artículo 55 a comento nos lleva a analizar los diversos 51 y 52 del mismo Código. el primero de los mencionados alude a que ..."los jueces y Tribunales "aplicarán las sanciones que correspondan tomando en cuenta las "circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del "delincuente y, en el caso de pena alternativa podrá imponerse la "sanción privativa de libertad cuando sea irremediable"... lo cual lleva un mensaje claro de que el juzgador tiene la facultad discrecional de examinar todas y cada una de las circunstancias que rodearon el tipo ilícito cometido para así, sancionar al culpable ya sea privándolo de su libertad o con cualesquiera otra medida de seguridad establecida legalmente; de ahí su relación con el artículo 55 que también otorga la facultad al resolver, de imponer pena de prisión u otra; y, en su caso, prescindir de ella motivando su resolución siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el mismo.

Por otra parte el artículo 52 del Código Adjetivo, nos dice que "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en "cuenta:

" 1.- ...

" 2.- ...

" 3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad".

" 4.- ...

" El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

" Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales."

Muy interesante resulta analizar este precepto, en virtud de que se relaciona más estrechamente con nuestro artículo, pues ya habla de que al aplicar las sanciones deberán tomarse en cuenta las condiciones especiales en que se encontraba el inculpado al momento de cometer el delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad; además de que se tomará conocimiento directo del

sujeto. circunstancias del hecho para cada caso, claro está, siempre apoyado el juez en dictámenes periciales conducentes que lleven a la comprobación de tales circunstancias, por lo tanto podemos decir que la naturaleza jurídica del artículo de mérito se encuentra muy estrechamente relacionado con este último artículo, al correlacionarse tanto la facultad discrecional del Juez para imponer sanción alguna en caso necesario, como para allegarse de todos los elementos que se requieran para fundar su resolución, como sería en todo caso el dictamen pericial agregada a la causa y el conocimiento personal y directo del inculcado en el momento de establecer pena debida al mismo, considerando entonces la aplicación de nuestro numeral como un beneficio sustitutivo de la pena de prisión, todo ello está contenido en los artículos analizados. Es importante hacer mención de los requisitos que se tienen que satisfacer según lo estipulado por los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, para alcanzar algunos beneficios como serían el de la condena condicional, sustitución de la sanción privativa de libertad, etcétera, de los que el Juez también tiene el carácter de conceder, pero que haremos referencia más adelante.

B) CONCEPTO Y ALCANCES DE PERSONA.

Para analizar debidamente el artículo 55 del Código Penal debemos establecer los límites en que trabajaremos y a su vez la consideración que le demos a la palabra "persona", para así, al hablar de dicho concepto no incurrir en deliberaciones

filosóficas, civiles, etcétera, por lo tanto, de entre miles de definiciones, anotaremos la más acorde a nuestras necesidades.

Concepto:

Rafael Rojina Villegas en su "Compendio de Derecho Civil" (1) expresa que "...en derecho se distinguen las personas físicas "de las morales de tal manera que existe la persona jurídica "individual (que es la que analizaremos), a su vez por persona "jurídica individual se entiende el ente capaz de derechos y "obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de "tener facultades y deberes de intervenir en las relaciones "jurídicas, de ejecutar actos jurídicos; en una palabra, el ente "capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto "activo o pasivo en dichas relaciones."

Ante tal definición podemos decir que como persona entendemos todo ser capaz de tener obligaciones y derechos ya sea sujeto activo o pasivo, que es el que analizaremos, pero tomar al sujeto activo no como el culpable de tal o cual delito, sino como el ente que también es capaz de recibir beneficios como sería el caso de solicitar lo concerniente al artículo 55 del Código Penal Federal, claro está, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el mismo.

(1) -ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL".
FORO, MEXICO. 1988. pág. 4.

C) CONCEPTO DE SENILIDAD, PRECARIO ESTADO DE SALUD Y FERITAJE.

" SENILIDAD.- Del latín senilis, propio del viejo.

"Patología. Proceso patológico de deterioro y pérdida progresiva de las funciones orgánicas y de las capacidades psíquicas, propia de la senectud." (2)

La senilidad es estudiada por una rama de la medicina que es la gerontología, y su definición es la siguiente:

" Gerontología.- Del griego gerón, anciano y logos, "tratado). Tratado científico de la vejez y de los fenómenos que "la caracterizan... Ciencia que estudia los problemas que plantea "la vejez." (3)

" La geriatría cobra progresiva importancia ya que el número "de ancianos crece a medida que disminuyen las guerras, se "perfeccionan las condiciones de vida y aumentan las esperanzas "de vida." (4)

" La geriatría contempla los aspectos positivos (acumulación

(2) "DICCIONARIO DE LAS CIENCIAS DE LA EDUCACION." T. II, SANTILLANA PARA PROFESORES. ESPAÑA, 1987. pág. 1283 y 712.

(3) Ibidem. pág. 1284.

(4) Idem.

"de conocimientos y experiencia, profundidad intelectual, y "negativos (debilidad física, sensación de inutilidad) de la "vejez y trata de mitigar los últimos prolongando los "primeros..."(5)

Al respecto y tomando en consideración la vejez como un estado encuadrado en un acto delictivo Hilda Marchiori (6) menciona los aspectos más significativos del anciano delincuente desde un punto de vista clínico y son:

- "El enfrentamiento con una problemática existencial "caracterizada por una grave angustia y la marginación de "que es objeto dentro del núcleo familiar y social".
- "El deterioro progresivo de las facultades físicas y "mentales y especialmente las limitaciones en relación a "las actividades".
- "El aislamiento, la marginación y su vivencia del "proceso de envejecimiento".
- "Los trastornos físicos y psicológicos que invaden toda "persona con una edad avanzada, suponen que existe un modo

(5) DICCIONARIO DE LAS CIENCIAS, Ob. cit. pág. 1083.

(6) MARCHIORI, HILDA. "TRATAMIENTO PENITENCIARIO", PORRUA, MEX. 1982. pág.125.

"particular, características de las conductas antisociales, vinculados a sus limitaciones "fisicopsíquicas y sociales".

Entre las conductas delictivas más frecuentes se encuentran delitos sexuales, el deterioro de la personalidad se proyecta en las ideas y valores distorsionados de desinhibición ante las conductas de carácter sexual.

Ahora bien, la vejez es una característica tan notoria, que es imposible dejarla de lado, y con conocimiento de lo comentado anteriormente debe considerarse como una atenuante en la aplicación de sanciones, pues si lo que se busca es readaptar a un delincuente, dicho fin es muy difícil en un anciano, pues sus capacidades ya no son tan receptivas como en su juventud, claro está, para aplicar el beneficio a que nos referimos, debemos apoyarnos principalmente en dictámenes periciales y con el contacto directo con el anciano para comprobar si en verdad merece tal beneficio o sólo por encontrarse en el caso solicite sin ser acreedor a ello, pues tampoco lo vamos a aplicar indiscriminadamente, sería analizar, además del estado físico el tipo de delito que cometió como propuesta de la postulante.

PRECARIO ESTADO DE SALUD.

Al respecto del estado de salud, tendremos que remitirnos a un concepto meramente médico para así tener una base y obtener una

noción de lo que queremos comentar.

"SALUD.- Estado del organismo en que existe un funcionamiento equilibrado y armonioso de todos los organismos. Se considera la salud como el estado natural de los seres vivos, mientras que su alteración (enfermedades) debe ser lo inusual o irregular."

"No sólo implica la ausencia de enfermedad, sino el funcionamiento óptimo del organismo que posibilite su máximo bienestar físico, psíquico y social..." (7)

La ASA (Sociedad Americana de Anestesiólogos) clasifica el estado físico de las personas como:

"CLASE 1.- La enfermedad que causa la intervención quirúrgica se encuentra localizada y no produce repercusión orgánica generalizada. El individuo es por lo demás, sano. Ejemplo: circuncisión."

"CLASE 2.- Individuo que presenta leve alteración orgánica causada por la enfermedad que indica la operación quirúrgica o bien por otro padecimiento coexistente. Ejemplo: bronquitis"

(7) LOPEZ ALONSO, GUILLERMO. "EVALUACION DEL ESTADO FISICO DEL PACIENTE. FUNDAMENTOS DE ANESTESIOLOGIA". "LA PRENSA MEDICA MEXICANA", S.A., MEXICO, 1988, 3ª EDICION. pág.8

"crónica, gran obesidad, paciente senil o recién nacido."

"CLASE 3.- Grave repercusión orgánica generalizada.
Ejemplo: "Diabetes con insuficiencia circulatoria periférica, enfisema pulmonar grave."

"CLASE 4.- Alteración sistémica generalizada muy grave.
Ejemplo: insuficiencia cardíaca, hepática, renal o pulmonar."

"CLASE 5.- La condición extrema, o sea el enfermo
"moribundo. Ejemplo: estado de choque, traumatismo
"cranoencefálico." (B).

A pesar de haber mencionado la definición anterior y de ser eminentemente médica, queremos hacer resaltar que este trabajo no pretende invadir terrenos que no le corresponden, sino que de manera general busca una referencia de lo que el perito especialista en la materia toma en consideración al momento de requerirle un dictamen, lo que sería en este caso el de la gravedad del individuo para los fines a los que hacemos alusión en el presente trabajo; luego entonces, la ASA es una asociación que estableció un sistema para clasificar a los enfermos y así poder atenderlos debidamente al momento que sea necesario; es importante señalar que esta definición es aceptada en nuestro país por los médicos, principalmente por los anestesiólogos, dada la

(B) LOPEZ, ALONSO, GUILLERMO. Op. cit. pág. 9.

importancia que ellos merecen para alguna intervención quirúrgica a seguir, luego entonces, también tendremos la obligación de remitirnos a un dictamen pericial, en este caso de medicina, para establecer dicho perito si la salud del agente delictivo no puede permitirle la estancia en una prisión o centro de reclusión, dicho estado deberá ser lo suficientemente grave para otorgarle la sustitución de la pena de prisión por otra que no afecte aún más al delincuente.

CONSECUENCIAS GRAVES EN SU PERSONA

Para aplicar correctamente lo que a la letra dice nuestro artículo "consecuencias graves en su persona", debemos remitirnos a lo que se considera daño:

CONSECUENCIA.- " Hecho que se deduce de otro. Resultado que puede tener una cosa. Firmeza, conducta de una persona que es "fiel a los principios que profesa".(9)

Entonces si analizamos y le damos una interpretación jurídica a tal definición, podemos concluir que como consecuencia grave, se puede tomar el daño sufrido en una persona, porque el artículo dice consecuencias graves en "su persona", entonces sería daño en su persona. Por lo tanto vamos a entrar al conocimiento de lo que es el daño.

(9) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. LAROUSSE. MEX. 1991. pág. 198.

D) DAÑO

Definición.- "Daño: (del latin Damnum) efecto de "dañar, "perjuicio, detrimento, menoscabo". (10)

Y en cuanto al verbo.

" Daño: (de Danmar) causar detrimento, menoscabo, "perjuicio, dolor, etc., maltratar, echar a perder, pervertir, "condenar, sentenciar, dañar al prójimo en la honra" (11)

Ante tales definiciones podemos mencionar que el daño abarca variadas formas como pueden ser el dolor, maltrato, perversión, perjuicio e incluso daño en la honra, pero en general se nota que con tal acción se crea un menoscabo en el patrimonio de una persona, entendiéndose como patrimonio el conjunto de bienes tutelados por el Estado que comprenden toda la esfera del individuo tanto en su persona como en los elementos materiales de su propiedad, por lo tanto el sujeto pasivo (ó activo) al ser perjudicado sufre de un daño que puede encuadrarse en daño patrimonial o moral.

Según Díaz de León en su "Diccionario de Derecho Procesal

(10) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. Ob. cit. , pág. 198.

(11) DIAZ DE LEÓN. ANTONIO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". MEXICO, 1986, FORRUA, pág.811.

"Penal (12) Daño es el menoscabo, destrucción, ofensa o dolor, que "se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de "alguien".

"En materia Penal se entiende por daño el detrimento causado "dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre "que se configuren perjuicios a un tercero".(13)

El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño, también es cierto que se puede diferenciar entre diversos tipos de daño, pero en este caso nos ocuparemos de la clasificación del mismo como daño patrimonial y moral.

1) Daño patrimonial.

El patrimonio, según Rojina Villegas (14) "... es la suma de "bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de "obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria"

(12) DIAZ DE LEÓN, ANTONIO. Ob. cit. pág. 811.

(13) Idem.

(14) ROJINA VILLEGAS, Ob. cit. pág. 76.

Con esto podemos entender que el patrimonio de una persona es lo materialmente susceptible de apreciación económica, lo tangible y objetivo, esto es lo que se puede ver, el objeto hecho realidad, y por ende lo que es recuperable en cualquier circunstancia, aunque el citado autor también nos señala las "obligaciones" como parte integrante del patrimonio de una persona, lo cual entendemos como el deber que recae en el sujeto derivados de circunstancias relativas al mismo; luego entonces encuadrando el artículo 55 a comento podemos establecer que como consecuencias graves en su persona se puede tomar como el daño causado en su patrimonio susceptible de apreciación pecuniaria, ya sea la destrucción de su casa, bienes muebles, etc. siempre y cuando se hayan llevado a cabo en el momento de cometer el delito, ya sea continuado, permanente o instantáneo; el artículo multicitado no refiere exactamente en que momento se debe considerar como el que cometió el delito, pero del estudio del mismo se desprende al decir "cuando el sujeto activo sufra consecuencias graves en su persona ..." relacionamos "activo" como de presente o futuro inmediato, luego entonces las consecuencias graves deben encuadrarse en tiempo presente o inmediato futuro a la acción delictiva.

2) DAÑO MORAL.

Es cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, cuando el campo de protección del

derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimientos, afectos, creencias, etcétera.

García López define al daño moral como "... el resultado "perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno "de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente "personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, que se "resarcen por vía satisfactorio bajo el criterio equitativo del "juez".(15)

Si bien es cierto que en el caso de daño moral el juez debe decretar la forma de resarcir el daño, también lo es que como ya se mencionó, "el daño moral no puede encontrar forma de "resarcimiento satisfactoria, como sería el caso de honor, "palabra, calumnias, etcétera, pues si tomamos en cuenta que el "resarcimiento de los daños morales deberá asumir las formas de "reintegración que en cada caso sean posibles, específicamente o "en dinero, de la misma manera que para el daño patrimonial, la "diferencia es que en el daño patrimonial si se puede reintegrar "la cosa u objeto materia del litigio o controversia, más sin en "cambio en el daño moral no se puede retirar lo dicho en público "sobre una ofensa o calumnia, tomándolo como ejemplo; así también podría tomarse lo establecido en los artículos 47 a 50 del Código

(15) GARCIA LOPEZ. RAFAEL. "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL".

"BOSCH", MADRID, ESPAÑA. 1990. pág. 17.

Penal Federal, donde suscribe a grosso modo que el resarcimiento podrá consistir en una publicación especial de la sentencia condenatoria o absolutoria en su caso; y la reparación vendría propiamente siendo dicha publicación (16).

De acuerdo a lo comentado concluimos que como daño moral tomamos toda acción tendiente a causar en alguna persona un mal no cuantificable ni reparable totalmente en dinero, para lo cual será necesaria la intervención del juez para así tasar el grado de daño sufrido, para los efectos del presente trabajo dicha cuantificación será para comprobar si debido a esa consecuencia o daño sufrido, ya no es necesaria la imposición de una pena de prisión, sino sustituiría por otra o prescindir de ella, podemos señalar que en este caso será muy difícil la comprobación del mismo, pues la ley no exige en este supuesto el dictamen pericial, sino solamente la valoración que del daño causado haya tenido el inculpado por parte del juez, por lo que a juicio de la que suscribe sería conveniente para su debida comprobación además de observar la situación a estudio por el juzgador, el testimonio de diversas personas aludiendo ya sea a la pérdida o menoscabo sufrido moralmente en la persona del delincuente. Un ejemplo sería que el sujeto activo al cometer el delito sin conocimiento de efecto ocasionó la muerte de su esposa e hijos, daño que puede "matar" moralmente a cualquiera.

(16) OCHOA OLVERA, SALVADOR. "LA DEMANDA POR DAÑO MORAL". "MUNDO NUEVO", MEXICO, 1971, pág. 80.

Cabe decir que no queremos mencionar lo relativo a la reparación del daño por que en el caso a estudio no estamos analizando si requiere o no de una reparación, sino de los requisitos que debe reunir la persona del sujeto que cometió un delito, para así obtener el beneficio a que se refiere el artículo 55 a comento.

E).- CONSIDERACION DEL SUJETO ACTIVO COMO MERECEDOR DE SANCION DISTINTA A LAS YA ESTABLECIDAS O EN SU CASO PRESCINDIR DE ELLA.

1.- LA PENA COMO PRECEPTO EVOLUTIVO DE LA REIVINDICACION

A lo largo de la historia criminológica se han establecido penas que iban desde el conocido "ojo por ojo...". en que se trataba de buscar una sanción que cobrara el mal que se había infligido al sujeto pasivo, siendo éste de igual, y en algunos casos de peor naturaleza que la cometida, ahora en nuestros días se trate de solucionar tal problema con métodos más humanizados.

Primeramente señalaremos que la pena para Cuello Calón (17) es "El mal que el juez inflige al delincuente a causa de su "delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto

(17) CUELLO CALON, EUGENIO. "DERECHO PENAL". TOMO 1. 8ª EDIC. 1983. PARRUA, MEX. pág. 306

"y al autor...". Por su parte Castellanos Tena manifiesta que "La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden público..." (18). Cabe resaltar de estos dos conceptos a la sociedad y la necesidad del orden jurídico, pues siendo tan importantes en la infraestructura social, su conservación da como resultado el bienestar común.

A este respecto se han elaborado numerosas doctrinas que sirven de justificación, estas son:

ABSOLUTAS.- "La pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal".

RELATIVAS.- "Se toma como un medio necesario para asegurar "la vida en sociedad".

MIXTAS.- "Intenta la conciliación de la justicia absoluta, "con una finalidad". (19)

Ante tales teorías queda decir que la pena, desde el punto de vista que se le quiera analizar, es un castigo que debe sufrir el delincuente ante el acto ilícito que cometió, y que para saldar

(18) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PARRUA, MEXICO. 1984, pág. 147.

(19) CASTELLANOS TENA, Ob. cit. págs. 306 y 307.

dicha deuda con la sociedad, el sufrimiento es el método más idóneo para su corrección.

Ahora bien, si se supone que nuestra sociedad va avanzando en todos los aspectos, parece incongruente que a estas alturas todavía se considere el sufrimiento como único medio para reivindicar a la persona que se encuadró en el tipo penal.

Cada vez que en algún país aumenta la criminalidad aparecen amenazas para el orden y la seguridad del Estado, se oyen inexorablemente gritos de quienes claman por penas privativas de libertad de más larga duración y una rigurosa ejecución de ellas, y aun más, se empieza a escuchar que es una imperativa necesidad la pena de muerte. - pena capital -, que desde el punto de vista de la que suscribe es de muy especial aplicación, pues nos encontraríamos ante hechos que no se pueden, en dado caso, corregir si existió error alguno.

Según Beccaria. "El fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin es impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y a retraer a los demás de la comisión de otros iguales... Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquél método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos

"dolorosa sobre el cuerpo del reo". (20).

Además debe existir prontitud en la pena. "... tanto más justa y útil será la pena, cuanto mas pronto fuere y más vecina al delito cometido". (21).

Al paso que los castigos son más crueles, los ánimos de los hombres que, como los fluidos, se ponen a nivel con los objetos que los rodean, se endurecen ... "Para que una pena obtenga su efecto, basta que el mal de ella exceda al bien que nace del delito; y en este exceso de mal debe ser calculada la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que el delito produciría". (22).

A los anteriores comentarios parecería viable la evolución de los conceptos relativos a la penología y tomar en cuenta que "La ejecución penal humanizada no sólo no pone en peligro la seguridad y el orden estatal, sino todo lo contrario. Mientras la ejecución penal humanizada es un apoyo del orden y la seguridad estatal, una ejecución penal deshumanizada atenta precisamente contra la seguridad estatal". (23).

(20) BECCARIA, BONCASE, CESAR. "TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS". FORRUA, MEXICO, 1992. pág. 45.

(21) BECCARIA, Op. cit. pág. 82

(22) Ibidem. pág.114.

(23) Idea.

Al paso del tiempo se ha visto que si bien no se han extinguido totalmente los delitos, si han disminuido a medida que ya no se aplican sanciones tan graves como en antaño, y que la abolición de penas atroces no ha sido precursor de mayores delitos, y que la seguridad pública que brinda el Estado corre al parejo con un proceso de humanización de la justicia penal

Es muy importante analizar estos aspectos en el presente trabajo, pues lo que trato de resaltar es que si bien es cierto que el responsable de un delito merece una sanción, ésta no debe ser del todo dura e inhumana para que dicha persona pueda comprender la magnitud de su ilícito proceder, sino que pueden existir otros medios para el mismo efecto, dejando de lado la pena de muerte por ser un poco inusual en nuestro país, y tomando como pena mayor la de privación de libertad, queriendo que a su vez ésta sea aun más flexible en algunos casos, como sería en los requisitos que establece el artículo 55 del Código Penal Federal.

Por lo tanto, cuanto más se empeñen los legisladores en crear sanciones más flexibles, la sociedad podrá concientizarse, siempre y cuando aunado a una pena menos dolorosa se establezcan métodos rehabilitadores de los delincuentes basados en la educación, el trabajo y como propuesta persona la unidad familiar como principales elementos para llegar a la evolución penitenciaria, consiguiendo con ello poco a poco beneficios como la sustitución de la pena de prisión a casos especiales como el

que analizamos.

En nuestro país lo necesario es una correcta legislación penal que "... establezca justas prioridades en orden a la punibilidad de determinados comportamientos, una buena instrucción y organización de la policía, la superación de las tendencias políticas, la solución de los problemas sociales, la elevación del nivel educativo, etcétera" (24), analizando donde está el mal y reestructurar a la sociedad, pues los centros penitenciarios están llenos principalmente de personas del estrato social más bajo, que desde pequeños han sufrido carencias de diversa índole, además, en el caso de la pena de prisión, sería recomendable una estancia más saludable y confortable para el interno, esto no es que sea feliz en su encierro, sino de que tenga los elementos necesarios para un mejor desarrollo tanto mental como físico y así comprender lo que significa una vida digna dentro de los lineamientos de una sociedad, en el caso de una pena de prisión inneludible.

El artículo 2 de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, establece que "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente", lo mismo considera el diverso 18 de la

(24) KAUFMANN, HILDE. "PRINCIPIOS PARA LA REFORMA DE LA EJECUCION PENAL". "DEPALMA". ARGENTINA. 1977. págs. 17 y 18,

Carta Magna de nuestro país.

El sistema penal se ve totalmente revitalizado con estos preceptos, en donde se tiene otra visión del delincuente, ya no del ser que merece todos los horrores del mundo y aun estos son pocos, sino que busca un cambio y adecuación del mismo a la sociedad de donde encuentra el rechazo. líneas muy inteligentes, pero que en realidad no se llevan a cabo dentro de un centro penal, pues ante la sobrepoblación y el bajo presupuesto destinado. (descontando parte del mismo que es para los encargados de dichas instituciones), no cumple su cometido, pues experiencias propias de la que redacta la presente, me han mostrado que además de faltar herramienta, maquinaria, aditamentos para el estudio, instructores adecuados y otros elementos necesarios para llevar a cabo tal cometido, falta la motivación hacia los reos para inducirlos a aprender diversos oficios y labores, todo ello es un vicio del que pocas instituciones pueden lograr salir, por ello es que los centros penales se ven llenos de gente improductiva que sólo aprovecha su tiempo en peleas, vicios y nuevos delitos, del que la mayoría no se salva, por ello se considera que la reclusión ha dejado de ser (o es que nunca lo ha sido) la forma de reivindicar al sentenciado ante un grupo social que lo ha rechazado desde el primer momento en que se le consideró responsable de cualquier delito y con ello la improcedencia de las prisiones.

2.- CONSIDERACIONES DE SU PROCEDENCIA

La pena de prisión desde tiempos remotos, podemos establecerlo desde antes de Jesucristo como referencia, se ha tomado como la forma de segregar a la "manzana podrida" de un núcleo social, para así no contaminar a los demás en tendencias delictivas, pero cabe una pregunta en el aire que no puede encontrar respuesta totalmente convincente, ¿Es realmente eficaz la prisión o reclusión de una persona cuando se le ha encontrado responsable de un delito, para que con tal hecho pueda redimirse y no volver a delinquir?, en nuestros tiempos pienso que si sería posible tal espíritu de motivación para salir del trance tan penoso como es el de encontrarse involucrado en un proceso y ser sentenciado por ello.

Los presidios, lejos de servir para remediar la frecuencia de los delitos, se han convertido en manantial de nuevos desórdenes ... "la problemática de la prisión es que el "aislamiento y la entrega a la presencia omnicompreensiva de la "vida de la prisión conduce a mecanismos de adaptación que impiden "en medida variable una auténtica resocialización". (25).

En la readaptación social, el ideal no está en la sustitución de la mazmorra por el hotel, de la promiscuidad por la

(25) KENT, JORGE. "SUSTITUTOS DE LA PRISION". ABELEDO FERRÓT. 1987. ARGENTINA. pág. 27.

higiene, del tormento por la comodidad, sino en conocer al recluso y aplicarle un tratamiento adecuado a sus características.

"Con la prisión se persigue que el interno asimile su "situación, comprenda y acepte sus orígenes, establezca una mínima "perspectiva de futuro y se reincorpore apaciblemente al medio "social, (26) lo que no se realiza en virtud de las prácticas arcaicas llevadas a cabo todavía en algunas prisiones de México, donde prevalece la ley del más fuerte o del más rico. Las penas no deben tener una finalidad intimidatoria, sino de readaptación social del delincuente, pues bien, si hemos visto que la pena de prisión no observa prácticamente su eficacia en personas saludables física y mentalmente, cual no será la situación de las personas que cuentan con alguna enfermedad grave, que sufrieron una pérdida irreparable o que por su edad avanzada ya no les permite sufrir el encierro y requieren de cuidados especiales, nos referimos tanto a la prisión preventiva como a la penitenciaria.

Todo ello es lo que trato de comprobar continuando con el análisis de la eficacia de la prisión.

Las leyes no son las que están mal, al contrario, muchas de nuestras legislaciones son dignas de admirarse, pero el único problema es la no aplicación de éstas en forma literal a los Códigos y demás leyes, ello no por falta de recursos, sino por lo

(26) KENT, JORGE. Op. cit. pág. 31.

inapropiado que son los funcionarios responsables de llevar a cabo tan difícil tarea; comentaba la Directora del Área Femenil del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, que a pesar de tener el espíritu de ayudar a las internas y motivarlas para que en su estancia superaran su situación, había momentos en que le era totalmente imprescindible salir de ese ambiente tan pesado y desmoralizador, en donde es el pan de cada día saber de las desgracias por las que pasan las internas como madres, esposas o como integrantes de una familia, que al tener el estigma de encontrarse relacionadas de alguna forma con la ley, ya no eran bienvenidas con sus amistades o parientes, pero el presente trabajo no se trata de una denuncia de la realidad penitenciaria, por lo que pasaremos a otro punto.

Otro punto importante es que al encontrarse una persona en cualquiera de los casos señalados en el artículo 55 del Código Penal Federal, ya no podría considerarse capaz de realizar otros delitos tan fácilmente, pero a este respecto:

¿Qué sucede en los casos en que alguna incapacidad no es freno para volver a delinquir, como sucede en los delitos que requieren de inteligencia, más que de acción física, o podría hablarse de la autoría de los delitos?

Resulta en verdad complicado hablar sobre ello, si tomamos en cuenta que existen delitos como el fraude, falsificación de documentos, abuso de confianza, difamación, etcétera, en donde es

menester tener conocimiento, o un poco de mala fe para cometerlos, y que al estar incapacitados físicamente, ya sea por la edad con que cuentan, o por la salud que contemplan, no se les pueda considerar como merecedores de una sanción privativa de libertad.

Por ello considero necesario no tanto suprimir de plano una sanción al responsable, sino establecer otras medidas de control para mantener constantemente vigilados a dichos individuos previendo claro está, la educación y trabajo de los mismos para su readaptación.

3.- OTRAS MEDIDAS APLICABLES

Analizado ya debidamente lo que se considera precario estado de salud, senilidad y las consecuencias graves sufridas en el sujeto activo, el cual equiparo como daño en sus diversas formas, es procedente encuadrar nuestro artículo a lo que en verdad nos interesa, que es la aplicación del beneficio contenido en el numeral 55 del Código Penal Federal a las personas que reúnan los requisitos establecido por el mismo.

Así también comenté brevemente cómo considero a la pena de prisión, que si bien disculpo en algunos casos, considero que la Ley debería ser más flexible en situaciones tan especiales,

Haber sufrido consecuencias graves en su persona, encuadrando en dicha situación no solo la pérdida material que

pudo haber sufrido, sino también en el caso de que como consecuencia de su actitud ilícita haya sufrido una pérdida moral, como sería la muerte de un familiar a causa de los hechos; se haya cometido una violación o tortura a alguno de sus familiares, situación que es muy común hasta hace tiempo en los policías judiciales para así obligar al infractor a confesar o entregarse a las autoridades; inválido temporal o permanentemente, lo que trae como resultado que dicha persona tenga que permanecer incólume ante las actividades de la vida diaria.

Contar con una edad tan avanzada que su estancia sólo requiera de cuidados especiales, porque no todos los ancianos son sanos y fuertes.

Permanecer con una salud tan delicada que requiera de constantes atenciones médicas.

¿No es ya suficiente el daño ocasionado en dicho agente como sería quedar incapacitado ya sea física o moralmente?

Todo ello es prueba de que en estos casos, si bien es cierto que no podemos dejar de pensar en ellos como delincuentes, también lo es que las personas que se encuentran en esta situación han sufrido de alguna o de otra forma una pena, o la están sufriendo por hechos irremediables, claro está, a causa de su proceder. Sin embargo la presente investigación no está encaminada a borrar de plano una sanción a tales sujetos, sino que por el contrario se

establezca una forma de sancionar al responsable (castigo al fin), para así buscar la regeneración del individuo o su control personal, sin llegar a internarlo en una institución penal, porque en esos casos, considero que sería como una carga más para la sociedad la manutención de dichas personas, y en un ambiente que no les puede ayudar en nada, porque por ejemplo, un anciano ya no está acostumbrado a los sufrimientos existentes en una prisión, aun cuando se establezcan las normas mínimas para sentenciados, éstos no tienen muchas veces un trato especial, sino todo lo contrario, por su situación son relegados y tratados en forma abusiva; al respecto podemos invocar el artículo 75 del Código Penal Federal, que dice: "Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, "la Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá "modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial".

Es cierta tal afirmación, y podría tomarse como innecesario entonces nuestro artículo analizado, pero la gran diferencia que existe es que en el artículo 75 se toman en cuenta dichas características a partir del momento en que es sentenciado, o sea cuando queda a disposición de la Secretaría de Gobernación mediante Prevención y Readaptación Social, quien analice si procede la sustitución de la pena o no, pero para ello debe existir solicitud y un procedimiento para su concesión, que puede durar meses, en cambio en el artículo 58 se analiza si procede el

mismo desde el momento de sentenciar. Acción por demás humanitaria, porque se tomaron en cuenta las características del delito, delincente y sanción tiempo antes de soportar el sentenciado más tiempo en la cárcel, porque a pesar de que se diga que son días o meses, el tiempo transcurre en una prisión con una lentitud desaspreante, lo que nos lleva a pensar que entre más rápido se solucione la situación de una persona condenada a pena de prisión, es mucho mejor para ella, de ahí una de las necesidades de aplicar de oficio el artículo 55 al momento de sentenciar, pues con dicho beneficio sería más rápida la compurgación adecuada de la pena impuesta.

Establecida otra de las necesidades para aprovechar este artículo, enseguida nos evocaremos a las medidas aplicables en lugar de la privación de la libertad retomando lo dicho sobre los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal

51.- ..."los jueces y Tribunales aplicarán las sanciones que correspondan tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincente y, en el caso de pena alternativa podrá imponerse la sanción privativa de libertad "cuando sea ineludible..."

Aquí nos encontramos con la facultad discrecional del juez de sancionar con pena de prisión o alguna de las señaladas en el Código Penal, facultad que debe aplicar y cumplir correctamente y de acuerdo a su carácter de juez.

Por su parte el artículo 52 del Código Abjetivo. nos dice que en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

" 1.- ...

" 2.- ...

" 3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad".

Este apartado nos identifica con el numeral a estudio en cuanto a las consecuencias sufridas en el sujeto activo desde el momento de cometer el ilícito imputado.

"4.- ...

" El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

Al hablar del conocimiento directo nos remitiremos al estado

grave de salud o su avanzada edad, además del daño sufrido.

"Para los fines de este artículo, el juez requerirá los "dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del "sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la "aplicación de las sanciones penales."

Nos encontramos ante la prueba suprema para obtener el beneficio multicitado, la pericial, la cual estudiaremos ampliamente en el apartado correspondiente a la apreciación de las pruebas pero señalando desde este momento que su presentación es imprescindible, principalmente en los casos de grave estado de salud y senilidad.

En vista de lo anteriormente fundamentado en el presente capítulo, resulta procedente legal y necesariamente que el beneficio que establece el artículo 55 del Código Adjetivo de la materia sea aplicado de OFICIO, pues para su otorgamiento es claro que existente muchos casos que lo requieren, máxime que las personas que lo necesitan, generalmente son de escasos recursos económicos, y en caso de que lo fuera a petición de parte, además de asesoría jurídica, requerirían de diversos dictámenes periciales, que tal vez no pudieran cubrir, dejando escapar tal oportunidad que podría cambiar su vida, en cambio, si es de oficio, todo ello sería a cargo de la Federación sin que pudiera existir oportunidad de alterar los dictámenes requeridos, además de que no ingresarían tantas personas a prisión, pues se cuentan

con otros medios de readaptación social.

Al respecto las medidas aplicables descontando la pena de prisión, las que señala el artículo 24 del Código Penal Federal y son:

"1.- Pena de prisión, que por no convenir al presente trabajo no queremos citar.

"2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

Tratamiento en libertad.- "Consiste en la aplicación de la "medidas laborales, educativas y curativas. en su caso, autorizado "por la ley y conducentes a la readaptación social del "sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad "ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a "la pena de prisión sustituida".

Semilibertad.- "Implica alteración de periodos de privación "de la libertad y de tratamiento en libertad, según las "circunstancias del caso".

El trabajo en favor de la comunidad.- "Consiste en la "prestación de servicios no remunerados. en instituciones públicas "educativas o de asistencia social o en instituciones privadas "asistenciales..."

"3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

"4.- Confinamiento.

Artículo 28:

"Consiste en la obligación de residir en lugar determinado y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación de lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado..."

"5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

Dicha prohibición será hecha por la autoridad correspondiente respecto de no visitar determinado lugar, como es el caso de la casa donde tuvo problemas relacionados con la controversia jurídica.

"6.- Sanción pecuniaria.

Artículo 29 y 30 del Código Penal Federal:

Comprende la multa y la reparación del daño.

Multa.- "Es el pago de una suma de dinero al Estado..."

Reparación del daño.- "Comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados..."

"7.- Derogado.

"8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Artículo 40.-"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido... si son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo... pero aquella cuando lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación... la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".

"9.- Amonestación.

Artículo 42.-" Es la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndolo ver las consecuencias del delito que cometeo, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

"10.- Apercibimiento.

Consiste en la "...cominación que el juez hace a una "persona cuando ha delinquido / se trate con fundamento que está en "disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o "por amenazas, de que en caso de cometer éste, será consignado "como reincidente". (art. 43, C.P.)

"11.- Caución de no ofender.

"Cuando el juez estime que no es suficiente el "apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no "ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez (art. "44, C.F.)"

"12.- Suspensión o privación de derechos.

Es de dos clases :

"I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción, "como consecuencia necesaria de ésta; y.

"II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

"En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la "sanción de que es consecuencia.

"En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

"La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, Arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. (arts. 45 y 46, C.P.)"

"13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos'.

Generalmente dicha sanción se impone a funcionarios o servidores públicos, que al cometer algún delito pierden facultades ya sea temporal o permanentemente en sus puestos y en su profesión.

"14.- Publicación especial de sentencia.

Consiste en la inserción total o parcial de la sentencia, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

... (arts. 47, 48, 49 y 50, C.P.)

"15.- Vigilancia de autoridad.

Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta. Esta consiste en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

"16.- Suspensión o disolución de sociedades.

También en este tipo de pena, se decreta que una persona moral sea suspendida en sus funciones o servicios, a sea por un tiempo o definitivamente, como un tipo de sanción ya sea por sus administradores o por la actitud de sus agremiados.

"17.- Medidas tutelares para menores.

Las medidas procedentes para pequeños infractores fueron derogadas del Código Penal Federal, y están contenidas en la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal y territorios Federales.

Al respecto podemos decir que también se contempla la internación del menor como corrección educativa en diversos establecimientos, así como la vigilancia fuera de dichas instituciones, ya sea en su propia casa u otra.

**"18.- Decomiso de bienes correspondientes al
"enriquecimiento ilegítimo."**

Esta sanción puede entenderse perfectamente cuando una persona no tiene ninguna explicación sobre su fortuna acaecida en forma inesperada e inexplicable ante la autoridad, deriva también de éste la evasión fiscal de los impuestos que no cubrió por bienes y propiedades del infractor no registrados en Hacienda.

Tales medidas se encuentran contenidas en los artículos del 27 al 50 del Código a comento debidamente encuadradas a las posibilidades de cada individuo, de ahí la importancia de los numerales 51 y 52 del mismo Código, donde el juez establecerá de acuerdo a las circunstancias de cada individuo, la sanción correspondiente, porque sería incongruente imponer una sanción no compatible con la edad, estado físico o sexo del sentenciado.

A juicio de la que suscribe las mencionadas medidas como sustitutorias de la pena de prisión deben aplicarse en las circunstancias correspondientes, pues se da el caso de que muchas pueden ser muy efectivas pero no son usadas correctamente o en el

Caso necesario, pues si lo que se busca es la readaptación de una persona delictiva el estudio tanto social como psicológico puede ayudar a encontrar la medida necesaria y adecuada para su mejor manejo en la sociedad y su pronta readaptación al grupo social al que pertenece.

CAPITULO III. DATOS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 55.

A) AVERIGUACION PREVIA COMO ANTECEDENTE.

- 1) PARTE INFORMATIVO.
- 2) CERTIFICADO MEDICO
- 3) DECLARACIONES.

- a) INculpado
- b) TESTIGOS
- c) OFENDIDO Y AGENTES.

B) INSTRUCCION.

- 1) DECLARACION PREPARATORIA.
- 2) PERICIAL MEDICA.
- 3) CAREDS CONSTITUCIONALES.
- 4) INFORME MEDICO.

C) APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR LA INNECESARIA E IRRACIONAL IMPOSICION DE UNA PENA DE PRISION.

- 1) SISTEMAS DE APRECIACION DE PRUEBAS.
- 2) MEDIOS DE VALORACION.
- 3) LA VALDRACION DE LA PRUEBA.
- 4) INCIDENTE PROMOVIDO.

A) AVERIGUACION PREVIA COMO ANTECEDENTE.

El artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, referida a dos momentos procesales:

"Preprocesal.- Abarca precisamente la averiguación previa "constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público "tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción "penal, pudiendo este mismo iniciar dicha investigación al través "de una denuncia, acusación o querrela, según lo establece el "artículo 16 Constitucional, y tiene por finalidad optar en solida "base jurídica.

"Procesal.- Desempeña el papel de parte en el proceso como "acusador y como representante de la sociedad". (1)

La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas investigaciones y diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

(1) OSORIO Y NIETO, CESAR A. "LA AVERIGUACION PREVIA". FORRUA, MEX., 1983. pág. 13.

Al ser la averiguación previa el primer paso o el inicio de una investigación, es un punto muy importante relacionarla con el precepto a analizar, pues el artículo 55 en mención habla de "cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en "su persona", siendo una clara alusión a que en el momento de llevar a cabo el delito en cualquiera de sus formas, ya sea instantáneo, permanente o continuado se tomará en cuenta dicha circunstancia, la de haber resultado de alguna forma lesionado ya sea física o moralmente el presunto responsable, analizadas dichas consecuencias como el daño sufrido en el patrimonio o en su dignidad; y la averiguación previa es la que va a contener los datos relativos como antecedente de las condiciones en que se encontraba el sujeto activo con motivo del delito perpetrado.

Al respecto tenemos como elementos de la averiguación previa o partes importantes de ella a analizar las siguientes:

1) PARTE INFORMATIVO.

El artículo 16 Constitucional establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por

"declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha "excepción de flagrante delito, en que cualquier persona puede "aprehender al delincuente..."

Esto quiere decir que toda persona considerada como presunta responsable de algún delito, tiene la garantía de que no podrá ser detenida sino por razón suficiente legalmente, producto de denuncia, acusación o querrela para ello, hecha excepción de ser encontrada en flagrante delito.

En caso de acusación o querrela, el Ministerio Público que conozca del caso, auxiliado por la policía judicial, se avocará a la localización de los individuos señalados como responsables. Así como a la realización de todas aquellas diligencias necesarias para comprobar plenamente la responsabilidad penal resultante.

En la flagrancia del delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y presentarlo a la autoridad correspondiente.

En ambos casos, la policía judicial o preventiva, hará del conocimiento del Representante Social dicha circunstancia, presentando tanto al inculpado como su parte informativo, que es la información que declaran elementos policíacos sobre los hechos, además de la interrogación, se le solicita acta donde se asiente su dicho.

Anteriormente este documento tenía un valor de prueba plena, pero ante las arbitrariedades cometidas por elementos de la policía, se tuvo que legislar al respecto, quitándole dicho valor y teniéndolo sólo como un indicio, según lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Nos podemos preguntar la razón de ser de este comentario respecto de lo que pretendemos probar, pues bien, se relaciona estrechamente con las averiguaciones sobre el hecho y sujeto del delito para su localización y presentación ante la autoridad, dicha averiguación deberá contener todos los datos, características y circunstancias concernientes al momento de cometer el ilícito, datos y pruebas que podemos utilizar para solicitar la sustitución de la pena de privación de libertad.

2) CERTIFICADO MEDICO

Antes de tomarle declaración al presunto delincuente, éste deberá ser examinado por un médico oficial, el cual hará constar por escrito el estado y entendida de la materia, en que se encontraba al momento del examen.

La importancia de este inciso estriba en que de cualquier forma que queramos acreditar el artículo 55 del Código Penal, tendrá valor pleno la constancia o certificado médico, extendido por persona acreditada legalmente como servidor del Estado, sin

ningún interés en el asunto en que interviene, dicho certificado deberá contener la edad, sexo y condiciones en que se encontraba la persona examinada, bajo protesta de decir verdad del perito o médico, constatar lo dicho de acuerdo a sus conocimientos.

Cabe la importancia en virtud de que los datos y declaraciones aportados a la proximidad de la fecha de los hechos, tiene un valor jurídico importantísimo, pues al ocurrir el delito y examinarse las huellas dejadas por éste, se encuentra la autoridad ante evidencias verosímiles y frescas que no puede dejar por desapercibidas, así como también el estado en que se encontraba el presunto inculpado.

3) DECLARACIONES.

"Declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas en un hecho". (2)

Sin declaración no es posible llevar a cabo un proceso legal, porque para que el Ministerio Público Federal pueda llevar a cabo su función, debe existir con antelación una denuncia, acusación o querrela, la cual necesariamente contendrá declaraciones de personas relacionadas con el mismo.

(2) OSORIO Y NIETO, CESAR, Op.cit pág. 28

a) INculpado

En la declaración del inculcado se deben llenar requisitos indispensables que la constitución señala como garantías para el presunto responsable, éstas son las siguientes:

Artículo 20.- En todo orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- ...

II.- "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier medio que tienda a aquél objeto;

III.- ...

IV.- ...

V.- "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite...

VI.- "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VII.- "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad...

La confesión es el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito, que es muy diferente de la declaración, pues en ésta puede o no reconocer su participación delictiva.

Ahora bien, para que tal confesión tenga valor pleno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Verosimilitud. Deben ser hechos verdaderos.
- Credibilidad. Hechos considerados reales objetivamente.
- Persistencia. Debe existir reiteradamente su versión.
- Uniformidad corroborada. Si existen más datos que ayuden a la investigación, éstos deben coincidir más o menos entre sí.

Estos datos deben reunirse para considerar a la confesión como tal, pues no basta con el reconocimiento que haga el inculpado de su participación en los hechos, sino que debe concatenarse con la realidad de la investigación, y con lo avalado por demás datos arrojados de la averiguación previa como serían los testimonios de testigos, inspección ocular, reconstrucción de hechos, peritajes de cualquier materia o documentales, porque no basta en el presente caso que el inculpado declare que tienen una edad avanzada, un estado grave de salud o haya sufrido

consecuencias graves para aplicar el beneficio a que nos referimos, pues debe aportar pruebas irrefutables que avalen su dicho.

b) TESTIGOS

La declaración de los testigos de los hechos reviste gran importancia, pues aparte de tomar en cuenta la declaración del inculcado, de sus aprehensores o de la parte acusadora, los testigos se consideran como personas ajenas al proceso, y por ende su testimonio es totalmente neutral al respecto, tomando las providencias legales requeridas.

c) OFENDIDO Y AGENTES.

En cuanto al ofendido y los agentes puede o no existir, y en virtud de que si aparezca como dato, la declaración se tomará como indicio, pues ha dejado de ser prueba plena como, en el caso del parte informativo rendido por los agentes y esto es por las constantes violaciones y abusos que existen en la detención de las personas, mas no deja de tener valor al momento de juzgar.

B) INSTRUCCION.

La instrucción comúnmente empieza con la consignación del presunto inculcado ante un juez, quien radicará la averiguación y determinará su situación jurídica a partir del momento en que

tenga conocimiento de él dentro de las setenta y dos horas siguientes, procediéndose de inmediato a ratificar la detención y a tomarle su declaración preparatoria.

1) DECLARACION PREPARATORIA.

Al momento de rendir su declaración preparatoria, el inculcado tiene la oportunidad de hacer del conocimiento del juez que conozca del asunto la verdad de los hechos, pues muchas veces las declaraciones que obran en la averiguación previa son arrancadas mediante métodos no muy constitucionales, por ello la preparatoria es la oportunidad perfecta para sobresalir los hechos verídicos ó en su caso el personal actuante dar fe de lesiones, amenazas u otras agresiones sufridas, resultando muy válida esta situación.

2) PERICIAL MEDICA.

En virtud de la importancia que reviste el peritaje en relación a este artículo, dejaremos bien claro lo que significa:

PERITAJE.- "Examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil, etcétera, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimiento especializado que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte

"necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo. Se encuentra en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos..." (3)

Para que un peritaje posea fuerza probatoria el tribunal deberá aceptar las conclusiones del dictamen que produzca el perito, ya sea mediante la fuerza convincente de los datos científicos o experimentos que hayan servido de base para el examen pericial, o cuando el tribunal se encuentre convencido de que un postulado científico sostenido por un perito, corresponda a los adelantos científicos.

"El dictamen pericial adquiere total importancia en dos situaciones específicas: 1.- Cuando las partes del litigio convienen en que el resultado del dictamen pericial es fundamento para obtener una resolución y apegada a la verdad legal; 2.- Cuando el juez necesita para dilucidar una cuestión respecto de la cual carece de los conocimientos básicos que le orienten en

(3) DIAZ DE LEON, ANTONIO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". MEXICO. 1986. FORRUA, pág.2385.

"sus determinaciones". (4) En el primer caso se justifica respecto de nuestro numeral, pues lo que se busca es comprobar ante el juez la necesidad de una resolución fundada principalmente en el peritaje requerido.

"Sobre la valoración de que hemos venido hablando el juez toma conocimiento de las pruebas aportadas, de conocer directamente al inculpado y de los conocimientos adquiridos "de la vida", ante ello no siempre el juez puede saberlo todo, pues existen datos, situaciones o pruebas que solamente un especialista en la materia puede dictaminar sobre ello, claro está que el juzgador no delega responsabilidades propias, sino que toma el peritaje requerido como un elemento más para valorar. (5)

La exigencia de la peritación, está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional. Es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deben dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos estos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias o artes que dominan.

(4) DIAZ DE LEON, ANTONIO, ob.cit., pág. 2385

(5) Idem.

En el caso a examen específicamente sobre la senilidad de una persona o estado grave de salud plenamente comprobado.

De aquí resulta que los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones, objetivos o puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la peritación.

La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes, y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos.

Se trata en rigor, de una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y se verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos, y principalmente los resultados y efectos que produjeron; no obstante de ser a petición de parte o por el juez, el peritaje existe desde la averiguación previa.

El perito en sí no prueba nada, no acredita ningún hecho, sino que solamente proporcionan al juez un fundamento técnico o especializado que le sirve para resolver acerca de lo que el

dictamen refiera, y por ello los jueces apreciarán y calificarán a todo juicio pericial según las circunstancias.

La pericial médica, luego entonces, es el dictamen hecho por un médico, en relación a los hechos que se investigan, porque principalmente esos son los casos que verá nuestro perito en el presente artículo y es de suma importancia pues precisamente el numeral 35 del Código Penal Federal solicita como requisito indispensable el peritaje en cualquiera de los casos, ya sea valorando la edad, estado físico o gravedad de salud.

Sobre la apreciación de los dictámenes periciales también el artículo 288 nos dice:

Artículo 288.- "Los tribunales apreciarán los dictámenes "periciales, aún los de los peritos científicos, según las "circunstancias del caso". Cuestión que se analiza en la "apreciación de pruebas".

3) CAREOS CONSTITUCIONALES.

En los careos constitucionales lo único que se toma en cuenta son las contradicciones existentes sobre las declaraciones de los careados, pero generalmente los datos ya existen desde la averiguación previa, por lo que muy rara vez se toman en cuenta y solamente cuando alguno de los careados no reconoce al otro o del careo resulten contradicciones evidentes

4) INFORME MEDICO.

El informe médico reviste gran importancia en cualquier punto del proceso, porque es la prueba plena en cualquiera de los casos que se quiera acreditar sobre el estado en que se encuentra el inculpado en el caso que tratamos, ya se por su estado grave de salud, su senilidad o las consecuencias físicas de su actuar delictivo de vital importancia presentarlo, y si no existe en la causa, inmediatamente solicitarlo a las autoridades correspondientes o por un particular, debidamente ratificado para así presentarlo ante el juzgador a efecto de que se encuentre en posibilidad de tomar en cuenta dicha prueba y proceder conforme a nuestro artículo tantas veces invocado.

C) APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR LA INNECESARIA E IRRACIONAL IMPOSICION DE UNA PENA DE PRISION.

La valoración y apreciación de las pruebas hecha por el juez constituye la culminación del proceso, pues al tener el juzgador el poder conferido constitucionalmente para imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su leal saber y entender, puede en determinado momento allegarse de todos los conceptos jurídicos sabidos, habidos y los que las partes presenten para su conocimiento, así como elementos psicológicos, filosóficos, de ética y otros relacionados, claro está, además de como ya se dijo, los artículos relativos al caso concreto, sin pasar de lado los

requisitos exigidos por los numerales 51, 52 y en su caso 70 y 90 del Código Penal Federal, relativos a que el juzgador debe tomar conocimiento en forma directa del sentenciado, sus circunstancias personales, antecedentes penales y demás ya mencionadas en el segundo capítulo de este trabajo.

Ahora bien, para el juzgado resulta un poco difícil dictaminar sobre una persona con los conocimientos que en su larga carrera y experiencia debe contar, y para llevar a cabo su cometido debidamente, debe analizar las pruebas ofrecidas ya sea para condenar o absolver al procesado en cuestión, por eso mismo analizaremos la valoración de la prueba, tema que ya habíamos tocado en el capítulo que antecede, pero que por su importancia volveremos a mencionar, pero ahora como ya se dijo respecto de su valoración empezando con diferentes tipos de sistemas.

1) SISTEMAS DE AFRECIACION DE PRUEBAS.

"Cuatro son los sistemas de apreciación de pruebas que recoge Alcalá Zamora: ordálico, legal, libre y de sana crítica o apreciación razonada", (6) de entre ellos el que nos interesa es el último.

"Dejo el sistema ordálico es la divinidad, se supone.

(6) GARCIA FARIÑEZ, SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL".
POREUA, MEX., 1977. Apud. pág. 293 a 312.

"quien interviene para decidir acerca de la prueba. No ha de valorar mayormente, pues, el juzgador, a quien bastará con atenerse a los resultados físicos, sensibles, de la oratoria. "(juicio de dios)". Este sistema puede parecer insensato, pues como puede esperarse en nuestros días que Dios derribe y ordene sancionar a determinada persona por un delito cometido, sin cumplir con los requisitos legales que prueben que efectivamente se llevó a cabo tal ilícito.

"El sistema de prueba legal significó, en su hora, una defensa contra el absolutismo del juzgador. A su amparo, es la ley quien fija, de modo rigurosamente tasado, el valor que haya de asignarse a cada probanza. Este régimen, que hoy se reputa anticientífico e indeseable, no carece, empero de fundamentos razonables, en cuanto consagra máximas de "experiencia y de prudencia".

"Conforme al sistema de prueba libre, el juzgador aprecia, sin mayor vínculo legal, el valor que la prueba merece, se preocupa tan sólo de vencer, sin descuidarse además de convencer como hace en cambio la sana crítica...

"Finalmente en el sistema de la sana crítica puede el juez resolver sobre el valor de la prueba al margen de casuísticas e "impertinentes ataduras legales, pero en su fallo habrá de exponer, puntualmente las razones que le asistieron para valorar la prueba en la forma en que la hizo. Así las cosas, razona el

"juz su pronunciamiento: ni hay dictadura legal, ni la hay judicial, existe una científica ponderación de vigor de cada prueba concreta para el acreditamiento de los hechos sobre los que versó el proceso".

En México, son conocidos todos los expuestos sistemas de apreciación, salvo el ordálico. La prueba legal o tasada es característica del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Expresamente estatuye el artículo 246 que los órganos jurisdiccionales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas que el Código contiene. En cambio la sana crítica se aloja en el Código Federal de Procedimientos Penales cuyo artículo 290 resuelve que los tribunales expongan en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba. Salvo algunos casos de excepción, el Código Federal carece de normas sobre valoración tasada. En cuanto al régimen de prueba libre, claramente se estipula, como es natural y tradicional, en el enjuiciamiento por jurados (artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 336 del Código Federal de la materia.

A todo lo anterior cabe mencionar las tesis jurisprudenciales en relación a las pruebas que a la letra dicen: El tribunal debe analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena, por lo que viola garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle Tesis 237). "Merocen mayor crédito las

"obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados que las "promovidas con posterioridad (tesis 236). No deben ser "consideradas individualmente, sino en forma coordinada unas y "otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción "sobre la verdad de los puntos debatidos (Sexta época. Segunda "Parte, Volumen VII, pág. 76.). El tribunal constitucional "no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de las "pruebas, salvo que advierta alteración e los hechos, de los "dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre "el valor jurídico de la prueba o infracción a las reglas "fundamentales de la lógica (tesis 234). El órgano de segunda "instancia viola garantías cuando no valora todas las pruebas "existentes, varias de las cuales favorecen al quejoso, aunque la "autoridad de primera instancia las hubiese valorado". (7)

Es muy diversa la opinión que se sostiene al respecto de la valoración de las pruebas en el sentido de que debe dársele mayor atención a las rendidas con posterioridad inmediata a los hechos materia de la acusación, pues si bien es cierto lógicamente que las declaraciones e indicios que puedan obtenerse de primera instancia en tiempo, pueden ser las más veraces acerca de los hechos, también lo es que no debe llegarse al extremo de considerar que el valor de las pruebas en el proceso penal depende exclusivamente del tiempo en que fueron rendidas.

(7) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 6ª EPOCA,
2ª PARTE. VOL. VII. 1917-1988. pág. 76.

El artículo 55 abarca dos elementos de tiempo, primero cuando habla de consecuencias graves se refiere al momento presente o inmediato al delito y segundo cuando habla de senilidad o precario estado de salud se desprende que puede ser tanto en el momento de cometer el delito o al sentenciar, más propiamente a esta última, pues se da el caso de órdenes de aprehensión o reaprehensión de varios años y cuando se cumplimentan pudieran haber pasado muchos años o alguna causa que haya provocado el estado grave de salud en el procesado, pudiendo ser válida dicha circunstancia en cualquier tiempo.

2) MEDIOS DE VALORACION.

Al respecto de los medios de valoración enumerados, cabe la libertad de decidir en todo caso la aplicación o no del mismo, en casos determinados como ya lo señalamos el beneficio referido debería tomarse de oficio, pues ya analizamos que la pena de prisión no cumple su cometido debidamente, y no es precisamente por normas mal hechas o sin eficacia, sino por nuestro sistema en si, que al no poder controlar la responsabilidad de los empleados de los centros penitenciarios y los recursos económicos insuficientes para sufragar tantos casos, crean la INEFICACIA de la pena de prisión, claro está que si todo ello pudiera subsanarse, nuestras cárceles serian un ejemplo a seguir, pero para ello necesitamos un desarrollo un poco lejano a nuestros alcances, volviendo a retomar lo comentado no busco suprimir de plano la pena de prisión, sino dejarla a casos ineludibles a su

aplicación y si en cambio sean encuadradas a situaciones especiales como las señaladas en el artículo 55.

Por tales razones, considero que si poco a poco tratamos de suprimir la aplicación de penas privativas de libertad, que conllevan en si y desarrollan problemas sociales, como lo señalamos en el capítulo II, podemos avanzar en cuanto a problemas penitenciarios, pues al verse la ineficacia de dichas penas, debe buscarse otros medios, no tratando de suprimirla de plano, sino ser más accesible en delitos y circunstancias que merecen tomarse en cuenta al momento de sentenciar, como sería el caso de algunas personas que, es cierto, se encuadraron en una conducta delictiva, pero no por ello se les tiene que condenar tan duramente sin tomar en cuenta si sufrieron algún daño en su persona por tal comisión, o que tal vez su estado de salud o patente senilidad haga totalmente inadecuado sancionar con prisión, ya que el daño lo tiene; el castigo si no lo recibieron, lo recibirán por su precario estado físico en cualquiera de los casos, y el fin que persigue la pena bien la pueden llevar a cabo las autoridades ejecutoras de otra forma, porque, en las cárceles de México, se da una vida donde no se toma en consideración la integridad de las personas, entonces el papel que desempeñan las personas enfermas o con alguna incapacidad no es el más propicio para su readaptación, ahora bien, en el caso de los ancianos o de las personas con un grave estado de salud, la readaptación no tiene un fin que pueda ser productivo, pues en ellos, teniendo en cuenta que sus capacidades ya no son tan receptivas, los medios de readaptación

tendrían que ser encaminados hacia otros aspectos, de los cuales tendría que documentarse ampliamente la autoridad ejecutora, auxiliado por el Instituto de la Senectud en este caso, además de que no sabemos en forma cruda pero real, cuanto tiempo más vivirán; en atención a los enfermos gravemente, la situación de igual forma debe tomarse en manera especial, pues aunque en el Código Penal Federal y la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los sentenciados, estipule que tendrán tratamiento especial, además de lugar determinado para su rehabilitación, éste no se lleva a cabo, y esto se ve diariamente entre los centros de readaptación, penitenciarias y reclusorios, ya que no a todas las personas enfermas se les remite al centro de atención debido y el tratamiento tarda bastante tiempo en su aplicación, lo que los obliga a convivir con otros elementos de su medio, que pueden no tenerles consideración, y en algunos casos les produce un mal mayor e incluso la muerte; es cierto, a todo aquel que ingresa por primera vez a estos centros, y aún antes, a nivel de averiguación previa, les realizan exámenes médicos, donde se les puede detectar las enfermedades que padecen; pero aun así estos exámenes no son tan eficaces ni tan completos, o en otra de las situaciones los inculcados no confiesan todas sus enfermedades, teniendo como consecuencia el mal trato recibido en su persona, además de que tal negligencia se encuentra estipulada, pues la ley claramente establece que " Cuando el reo acredite "plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la "sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, "sexo, salud o constitución física, la Dirección General de

"Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial".

Base muy humana pero como ya lo señalamos la práctica nos asegura un procedimiento a llevar para tal excepción que lleva determinado tiempo, mismo que debe permanecer el reo en reclusión, además de los gastos derivados para probar tal circunstancia; en tanto el artículo 55 si se aplicara de oficio eficazmente ahorraría tiempo en la ejecución de sentencias y los gastos los realizarían en pleno proceso, gastos que buena parte de ellos aportaría la federación como sería el llamado de peritos oficiales; no es crear mas cargas al Estado, solamente cambiar el fin, pues si los sentenciados ya no se encuentran presos, no ocasionan gastos de manutención a la federación, y dichos gastos se encaminarán a mejor proveer en los procesos.

Para que el juzgador se encuentre en posibilidad de valorar justamente la acción delictiva e imponer una sanción debe contar con ciertos elementos de los cuales las pruebas aportadas son parte importante de su labor y al respecto de las pruebas y su valoración comentaremos que los hechos relacionados con el debate procesal son objeto de prueba. Los hechos admitidos no son materia de prueba, asimismo los hechos evidentes; así lo establece por una parte la jurisprudencia marcada con el número 399, visible a fojas 579 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice "CAREOS. OMISION DE, NO VIOLATORIA DE

GARANTIAS ...". (8) Junde en el caso de encontrarse confeso un individuo sujeto a proceso, además de que existan elementos de prueba que indiquen la plena o probable responsabilidad del mismo, se deja de lado algunos medios de prueba, como es el caso ya señalado de los careos, y su omisión; igual tratamiento se da a un hecho tan claro que para verificar su autenticidad no se requiera de algún peritaje o ratificación.

La carga de la prueba corresponde a las partes, pero en algunos casos el juez debe suplir esta deficiencia.

Según Marco Antonio Díaz de León (9) "...viene a constituir "el núcleo central de toda investigación científica, en cuanto "satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de "conocimiento y que consiste en verificar los alcances de verdad o "falsedad de la hipótesis en que se asienta", esto indica que la prueba es el centro de toda investigación, de todo esfuerzo por encontrar la verdad absoluta e intentar llegar a ella, tarea del juzgador, y consiste principalmente en que la persona encargada de llevar a cabo la prueba buscará la forma de asegurar que efectivamente el hecho cometido tuvo los lineamientos desprendidos de la averiguación previa en este caso, o bien que tales circunstancias no fueron las buscadas, siempre y cuando que las pruebas aportadas reúnan las formalidades exigidas por los

(8) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL, ob. cit. pág. 579.

(9) DIAZ DE LEON, ANTONIO, ob. cit. pág. 2795.

artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales relativos a los medios de prueba, y que son los siguientes:

Artículo 279.- "La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y haciendo su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290".

Requisitos de la confesión para que sea prueba plena.

Artículo 287.-"La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- "Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral.
 - II.- "Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;
 - III.- "Que sea de hecho propio; y,
 - IV.- "Que no existan datos que a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.
- ...

La confesión en si no hará prueba plena para ser acreedor al artículo 55 del Código Penal, pues se requiere además dictámenes periciales, siendo que en el caso no se necesita resolver el fondo del asunto, sino solamente el otorgamiento de un beneficio estipulado legalmente.

Artículo 284.- "La inspección, así como el resultado de los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Artículo 285.- "Todos los demás medios de prueba o investigación y la confesión, salvo lo previsto en el artículo 279, constituyen meros indicios".

Los indicios en el proceso penal mexicano.

Sobre la apreciación de los indicios el artículo 286 nos dice:

Artículo 286.- "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

En relación al indicio, este sirve para juzgar, pero no

es la actividad de juzgar, entendida ésta como la de valorar y presumir, por lo tanto no debe tomarse como prueba plena, pues dependerá del juzgador darle el valor debido en cada caso, el indicio puede ser utilizado para inferir, pero jamás equivaldrá a la inferencia misma.

Los medios de prueba señalados como cateos, inspección judicial e indicios serán muy eficaces para lo solicitado en virtud de que permite al juzgador darse una idea de la situación al momento del delito y de la presente en el caso del sujeto activo.

Sobre la declaración de un testigo:

Artículo 289.- "Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I.- "Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el "criterio necesario para juzgar del acto:

II.-"Que por su probidad, la independencia de su posición y "antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III.-"Que el hecho de que se trate sea susceptible de "conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca "por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros:

IV.- "Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya por sus circunstancias esenciales; y,

V.- "Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

Tratamiento diferente recibe este apartado, pues así como a la prueba confesional no se le dará valor pleno en el presente caso, lo contrario será la declaración de testigos, que por ser personas ajenas al acunto, su dicho se agregará como una prueba eficaz en cualquier aspecto.

Los artículos antes mencionados claramente nos señalan el valor jurídico que la ley otorga a los medios de prueba, principalmente a la confesión, el cateo y la inspección con los requisitos exigidos legalmente en las garantías individuales, concretamente en los artículos 14 y 16 constitucionales: y de los cuales el juzgador debe tener directo conocimiento y la plena certeza de la verdad buscada, pues si cabe la menor duda debe absolverse al reo según lo dicho, las pruebas que tendrán mayor validez para otorgar lo dispuesto en el artículo 55 serán aquellas que permitan al legislador apreciar los elementos que rodean al sujeto activo, pues no bastará la sola declaración que haga el reo de encontrarse enfermo, senil o que haya sufrido alguna consecuencia por su proceder ilícito.

La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

Como actividad pensante, la prueba, "es el mismo juicio en "movimiento como facultad de juzgar; como objeto pensado, la "prueba es una necesidad del entendimiento y que constituye la "sustancia, el contenido del juicio". (10) La prueba en el artículo a estudio representa un elemento imprescindible, ya que se necesitan pruebas para conceder o no el beneficio multitudado, pruebas que además deberán ser suficientes para acreditar los requisitos exigidos por el mismo numeral sin los cuales sería imposible su aplicación.

LA VALORACION DE LA PRUEBA.

"En el proceso penal el principio "iura novit curia", "ciertamente hace mención a que el juez, como órgano del estado "tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de "garantizar la correcta aplicación de esta a los casos concretos. (11), pero existen casos en que no solamente basta la ley, o situaciones en que existen lagunas de la misma, siendo necesario

(10) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO, VICTORIA. "FRONTUARIO DE PROCESO PENAL". PORRUA, MEX., 1991, 6ª EDIC. pag.23, 276 y 277.

(11) CARRANCA Y RIVAS. RAUL. ob. cit. pag. 317.

que el juzgado revierta todo su conocimiento, tanto de la vida en general, como de la aplicación de las leyes a casos especiales, los cuales tienen plena validez si el juez o tribunal de la causa fundamenta y motiva debidamente, no dejando duda sobre su resolución, pues al sentenciar el juez no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza jurídica, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos, razón por la cual debe hacer acopio de entereza en la aplicación de lo más parecido a la justicia.

"Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado "complimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios "de probanza que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el "juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo "y sacar de él las consecuencias legales del caso, puede hacerlo "también analizando prueba por prueba y su relación con cada "hecho, o apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por "cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción "que tuvieran y así formarse una convicción lo más apogada a la "realidad". (12), que es la valoración de la prueba, siendo esto "una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva "al juez penal: ella, con base a sus conocimientos de derecho, "psicología, sociología, lógica, etcétera y también con apoyo en "las máximas de experiencia, razones sobre las declaraciones, los "hechos las personas, cosas, documentos, huellas y demás, sobre

(12) CARRANCA Y RIVAS, RAUL, op. cit., pág. 318.

"todo a aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstituir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtiene la verdad". (13)

Los medios de prueba aportados serán elemento importante para que al momento de sentenciar el juez se apoye en dichos elementos, establezca la gravedad del delito y la peligrosidad del delincuente, además del contacto y trato directo o de pruebas que demuestren la conducta y su probable reincidencia para así encontrar la pena adecuada en cada caso, tal criterio es sustentado por comentarios aportados por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, Licenciado Fabio Vicente Monroy Gómez en relación a la tesis sustentada, manifestando que si esta de acuerdo con la propuesta pero que su aplicación considera debe ser muy estricta para que el beneficio no sea indiscriminadamente usado por personas que no lo merecen. Tomando principalmente en consideración, como ya se dijo, el contacto directo con el sentenciado para apreciar debidamente el estado físico que dice padecer el mismo, además del dictamen pericial correspondiente.

(13) CARRANCA Y RIVAS, RAUL, ob. cit. pág. 320.

INCIDENTE PROMOVIDO.

Ahora bien, cuando se acreditan los elementos necesarios para que sea aplicado el artículo 55 del Código Penal en comento, y éste no sea tomado en cuenta por el juez al momento de sentenciar, que según la práctica jurídica es muy frecuente, ya este beneficio no se da tan fácilmente, se tiene que promover incidente no especificado, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Art. 494.- "Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del Tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente".

El trámite nos lo indica el mencionado artículo, y es que promoveremos dentro de la causa, (esto se puede hacer antes o

después de la sentencia) el incidente no especificado, solicitando sea concedido el beneficio a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal.

EJEMPLO DEL INCIDENTE RELATIVO EN UN CASO CONCRETO.

El caso se refiere a una persona del sexo masculino, con edad aproximada de sesenta y siete años, con diabetes comprobada, además de diversas anomalías en el corazón, dos hijos, de ocupación, comerciante de periódicos, con un ingreso aproximado de treinta nuevos pesos diarios, con los cuales sufraga sus gastos personales, originario de Puebla, con domicilio en la calle de Talavera número 45, Colonia Centro, delegación Cuahutémoc, en el Distrito Federal, que no cuenta con ingresos anteriores a prisión siendo afecto al consumo de marihuana, no así a bebidas embriagantes ni al cigarrillo de tabaco comercial. El delito por el que se le consigna es el contemplado en el artículo 193, fracción III, sancionado por el 197, fracción V, del Código penal Federal.

Art. 193.- Son considerados estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedida por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

frac. III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

Art. 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Frac. V.- Al que posea alguno de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días multa.

Por tal razón el inculpado de que se trata no puede obtener la libertad provisional bajo caución, y en el caso de que sea sentenciado en forma condenatoria, la pena mínima que se le impondría sería de siete años de prisión.

MODELO DE ESCRITOS SOLICITANDO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO.
PROCESADO: MARTIN OCHOA PEREZ.
PROC. 87/93.
DELITO.-CONTRA LA SALUD.

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

P R E S E N T E.

MARTIN OCHOA PEREZ, por mi propio derecho, con la personalidad que tengo acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

UNICO.- Que por medio del presente escrito vengo a solicitar de Usted abra el respectivo incidente no especificado para acreditar los extremos a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal, y en su caso me sea concedido tal beneficio, asimismo fije término para exhibir las pruebas conducentes y fecha de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, A Usted C. Juez pido:

UNICO.- Se sirva conceder la apertura del incidente relativo a lo solicitado.

México, D.F. a 19 de agosto de 1993.

A T E N T A M E N T E.

MARTIN OCHOA PEREZ.

Ante dicha promoción recaerá un auto donde se abrirá el respectivo incidente no especificado, asignándole un número, dándole vista a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, las partes serán el procesado o sentenciado, el defensor, ya sea particular o de oficio y el Ministerio Público, hecho esto, se darán a más tardar cinco días hábiles a partir de la notificación para que las partes promuevan las pruebas pertinentes lo que se hace a continuación:

PROCESADO: MARTIN OCHOA PEREZ.

PROC. 87/93.

DELITO.-CONTRA LA SALUD.

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

P R E S E N T E.

MARTIN OCHOA PEREZ, por mi propio derecho, con la personalidad que tengo acreditada en autos, ante Usted con el

debido respeto comparezco y expongo.

UNICO.- Que por medio del presente escrito vengo a exhibir ante Usted las siguientes pruebas a fin de acreditar los extremos a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal.

1.- Certificado médico, suscrito por el médico adscrito a la 42ª Agencia Investigadora del Ministerio Público, que conoció en su inicio del presente proceso, mismo que obra en la causa.

2.-Declaraciones que obran en la presente causa de los testigos Raúl Flores Sánchez y Luisa Zamudio, así como de los agentes, aprehensores Marco A. Caballero y Luis Martínez relativas al día de los hechos.

3.- Testimonial de Franco Buenrostro y Camila Rosales, quienes comparecerán a exponer la buena conducta a mi favor así como la condición física actual en que me encuentro, solicitando fije fecha para su comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, A Usted C. Juez pido:

UNICO.- Se sirva acordar de conformidad las pruebas presentadas.

México, D.F. a 23 de agosto de 1993.

A T E N T A M E N T E.

MARTIN OCHOA PEREZ.

Hecho lo anterior, se señala fecha para la recepción de las testimoniales, las cuales se llevan a cabo dentro de los cinco días siguientes a su notificación, así también se señala fecha para el fallo correspondiente, mismo que se dictará dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que recaiga dicha fecha.

A

N

E

X

O

S

A N E X O 1

MODELO DE INCIDENTE PROMOVIDO CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUCION DE LA PENA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

VISTO, el incidente número 23/93, deducido de la causa principal número 87/93, instruida en contra de MARTIN OCHOA PEREZ, por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 193, fracción III, y 197, fracción V, del Código Penal Federal, a efecto de resolver sobre el otorgamiento del beneficio a que se contrae el numeral 55 del Código Penal Federal; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veintidós de junio del año en curso, se dictó auto de formal prisión en contra de MARTIN OCHOA PEREZ, como presunto responsable en la comisión del delito precisado.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintitrés de junio pasado, a solicitud del procesado, se ordenó abrir el incidente respectivo a efecto de substanciar sobre la sustitución de la pena de prisión a que fue sentenciado, habiéndole correspondido el número 23/93.

TERCERO.- Abierto el incidente se dio vista al Representante Social Federal de la adscripción, para que en el acto de su

notificación o dentro del término legal de tres días manifestará lo que a su Representación conviniera en relación con la petición formulada por MARTIN OCHOA PEREZ. Por proveído de primero del mes y año en curso, se dio vista de igual forma al procesado y a su defensa, para que dentro del mismo término manifestarán lo que a su derecho e intereses correspondiera.

CUARTO.- Se agregó al expediente principal del que dimana el presente incidente copia certificada del oficio suscrito por el Director Jurídico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y la ficha signalética remitida por el Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación y el telegrama del Subdirector de Control de Sentencias en Libertad, de los que se desprende que MARTIN OCHOA PEREZ, no cuenta con ingresos anteriores a prisión.

QUINTO.- Obran en el incidente las documentales privadas exhibidas por los defensores del procesado, consistentes en tres cartas de recomendación que avalan la conducta de MARTIN OCHOA PEREZ. Dictamen médico suscrito por peritos de la materia Drs. Gustavo Martínez Ortega y María de la Luz Orihuela Alcántara, en donde concluyen que la edad con que cuenta el sentenciado ya no le permite exponerse a condiciones normales de supervivencia, pues padece de diversas enfermedades de las que dan constancia. Así también obra en la causa reporte médico de las autoridades sanitarias del Reclusorio donde se encuentra recluso, informando a este juzgado que dicho interno padece diversas enfermedades, por

lo que constantemente se tiene que conducir ante el servicio médico.

C O N S I D E R A N D O :

I.- El artículo 55 del Código Penal, establece " Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos". Visto lo anterior, a juicio del que suscribe se concederá la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes: I).-Que el sujeto activo haya sufrido consecuencias graves en su persona. II).- Que el mismo tenga un notable estado senil. III.- Que dicho sujeto tenga un estado grave de salud; y IV.- Que para los dos últimos casos se requiera de dictamen pericial.

Examinando las constancias que obran en el expediente principal y en este incidente en relación con los requisitos acabados de transcribir, el suscrito estima que en la especie se actualiza el daño que es susceptible padecer el inculcado, pues nos encontramos ante una persona que tiene como característica una

edad avanzada, lo que conduce a tener por satisfecha la exigencia contenida en el artículo 55 del Código Adjetivo.

Para concluir en dichos términos el suscrito entiende que existe grave peligro social desde el momento mismo en que incurrió en delito el mencionado sentenciado, al que después del análisis de las pruebas contenidas en el proceso llevado al mismo se llegó a la conclusión clara y precisa de que merecía la imposición de una pena de prisión, misma que deberá cumplir en el lugar que designe el ejecutivo Federal mediante el órgano correspondiente, ello también dada la calidad del procesado y su habilidad para delinquir en el caso que se le deje libre, previendo conductas futuras que sean motivo de intranquilidad para la sociedad en general, más es el caso que al reparar en el artículo 55 del Código Penal Federal nos encontramos con un beneficio que puede concederse al incidentista, ya que se encuentra en uno de los supuestos a que alude dicho numeral, pues oportunamente se presentó el dictamen médico, requisito indispensable para el otorgamiento del beneficio de mérito y tomando en cuenta la edad con que cuenta MARTIN OCHOA PEREZ, y las condiciones especiales del sentenciado, fundadamente el juzgador en los artículos 51 y 52 del Código a comento, lo que lleva a conceder como ya lo habíamos dicho el mencionado beneficio, sustituyendo la pena de prisión por otra sanción contemplada en el mismo ordenamiento citado.

De lo antes expuesto se concluye que no existe posibilidad de que dicho procesado incurra de nuevo en el delito por el que ahora

se le juzga.

En las relacionadas condiciones, se declara procedente la concesión de la sustitución de la pena privativa de libertad de cinco años seis meses de prisión solicitada por el sentenciado MARTIN OCHOA PEREZ, por una sanción prevista en el artículo 50 del Código Penal Federal, consistente en vigilancia especial de la autoridad ejecutora de sentencias.

Tomando en consideración que el sentenciado de que se trata cuenta con una edad de sesenta y siete años, y las condiciones económicas no son muy propicias para su supervivencia, se ordena tratamiento especializado del Instituto Nacional de la Senectud, mismo que resolverá las disciplinas procedentes a MARTIN OCHOA PEREZ.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONCEDE la sustitución de la pena de prisión a que alude el artículo 55 del Código Penal Federal a MARTIN OCHOA PEREZ.

SEGUNDO.- Por tal motivo, sus circunstancias exteriores y las personales del sentenciado se le sustituye la pena de cinco años seis meses de prisión, por vigilancia especial de la autoridad

ejecutora de sentencias.

TERCERO.- En virtud de que el mencionado sentenciado cuenta con un avanzado estado senil, se deja a disposición del Instituto Nacional de la Senectud para su tratamiento especial.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta notificación a las partes e instrúyaseles sobre derecho y término legal de que disponen para apelar de este fallo en caso de inconformidad y en su oportunidad glóse el presente cuaderno incidental de la cual deriva.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Licenciado PABLO VICENTE MONROY GOMEZ, Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, asistido de su Secretaria con quien actúa y da fe. Doy fe.

A N E X O 2

SENTENCIA POR UN DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DONDE SE CONCEDIO EL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

V I S T O S, para dictar sentencia los autos de la causa penal 202/91, instruida en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federa, en contra de ALEJANDRO BRACAMONTES ESFINOZA Y ALEJANDRO LUZ FLORES, por el delito por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por los articulos 193, fracción I, y 197, fracción V, ambos del Código Penal Federal, en relación con el 204, 235, 237 de la Ley General de Salud y en contra de JESUS NAVARRO ZURIGA Y ALEJANDRO LUZ FLORES por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, indiciado el primero de ellos quien al declarar en preparatoria manifestó llamarse como ha quedado escrito ser de veinticuatro años de edad, de ocupación obrero de helados Siberia, con un ingreso aproximado de cuatrocientos ochenta mil pesos con los cuales sostienen a dos personas y sufraga sus gastos personales, con grado de escolaridad hasta el tercer año de secundaria, que no tiene vicio alguno, sin apodo conocido, que es la primera vez que se encuentra detenido, sin defectos físicos y quien se encuentra lesionado (esto dicho en preparatoria), por los

golpes recibidos de sus agentes captores, hijo de Jacinto y Maria del Carmen, católico, de carácter tranquilo; el segundo de tales encausados, de dieciocho años de edad, que vive en unión libre, de ocupación pintor y yesero, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en las calles de Hidalgo número 159, Colonia San Fábulo Tepetlalpa, Coyoacán, con un ingreso aproximado de seiscientos mil pesos al mes, con los que sufraga sus gastos personales, los de su esposa y su menor hijo, que es afecto al consumo de cigarrillo de tabaco, esporádicamente a las bebidas embriagantes, no así a las drogas o enervantes, que es la primera vez que se encuentra detenido, sin defectos físicos que lo identifiquen, encausados que se encuentran en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, a disposición de este juzgado y otra autoridad; y,

R E S U L T A N D O.

1.- El Ministerio Público Federal, consignó la averiguación previa 5605/D/RD/90, ejercitando acción penal en contra de JESUS NAVARRO ZURIGA, ALEJANDRO BRACAMONTES ESPINOZA Y ALEJANDRO LUZ FLORES, por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 193, fracción I, y 197, fracción V, ambos del Código Penal Federal, en relación con el 204, 205, 207 de la Ley General de Salud y en contra de JESUS NAVARRO ZURIGA Y ALEJANDRO LUZ FLORES por el delito de FORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

2.- Se radicó la causa con el número 202/90, se decretó la detención de los referidos indiciados, recabándoseles dentro del término legal, con las garantías debidas sus respectivas declaraciones preparatorias.-3.- El nueve de diciembre de mil

novecientos noventa, se decretó auto de formal prisión a JESUS NAVARRO ZURIGA, ALEJANDRO BRACAMONTES ESPINOZA Y ALEJANDRO LUZ FLORES, por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de posesión de marihuana y el de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA a NAVARRO ZURIGA Y LUZ FLORES; contra tal resolución los procesados de mérito interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, correspondiéndole conocer del mismo al Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, quien por resolución del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, modificó el resolutive primero del auto de término constitucional dictado por este Juzgado de Distrito, determinando auto de libertad por falta de elementos para procesar de los inculcados ya conocidos por el delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de posesión de marihuana, ordenando en consecuencia, la libertad inmediata y absoluta de ALEJANDRO BRACAMONTES ESPINOZA.

Durante la instrucción se recabaron las siguientes pruebas:

4.- Por auto de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, se agregaron las fichas signaléticas de JESUS NAVARRO ZURIGA, ALEJANDRO BRACAMONTES ESPINOZA Y ALEJANDRO LUZ FLORES, ordenándose en esa misma fecha recabar informes respecto de las causas señaladas en tales documentos, habiéndolos rendido en su oportunidad las autoridades condignas.

5.- Careos constitucionales entre el procesado JESUS NAVARRO ZURIGA, con el denunciante José Eduardo Gómez Chavira. 6.-Careos constitucionales entre el indiciado JESUS NAVARRO ZURIGA, con los policia preventivos de la Secretaría General de Protección y

Vialidad del Distrito Federal Orlando Martínez Castro, Vicente Torres Pérez, José Abundio Antonio López y José Morales Martínez.

7.-Careos constitucionales entre Alejandro Bracamontes Espinoza y JESUS NAVARRO ZURIGA. 8.- El día veinte de marzo del año que transcurre se ordenó la práctica de careos supletorios entre el procesado ALEJANDRO LUZ FLORES con los policías preventivos, denunciante y coacusado, con el resultado que aparece en el acta relativa.

9.- Por auto del veintidós de marzo de ese mismo año, se declaró agotada la instrucción en esta causa. 10.-El día diecisiete de mayo de los corrientes, se cerró la instrucción en la presente causa, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de vista a que se contrae el numeral 307 del Código Adjetivo de la Materia, misma que se desarrolló al tenor del acta que corre agregada en autos, una vez que las partes formularon sus respectivas conclusiones.

11.- El diecisiete del mes y año citados se ordenó agregar a los autos la ficha señalética del encausado LUZ FLORES.

C O N S I D E R A N D O.

I.- Los elementos del cuerpo del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto en el artículo 99, fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el 161 del Código Penal Federal y sancionada por el 162 del mismo ordenamiento, vigente en la época de los hechos, se prueba mediante la evidenciación de sus elementos constitutivos, que en la especie son: a) Que el activo porte un arma de fuego; y b) Que dicha portación se realice sin contar con la licencia expedida por

la autoridad competente; dichos elementos se encuentran probados en autos en los términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los medios probatorios recabados durante la averiguación previa e instrucción del proceso.

a) Declaración de Orlando Martínez Castro, manifestando ante el Agente del Ministerio Público Federal, que el día veintidos de noviembre de mil novecientos noventa, según ordenes de su superior, se trasladaron a las calles de Kotoy y Capilla de la colonia Cuchilla de Fadierna, donde interceptaron un vehículo, y al bajar dos de sus ocupantes se percató que éstos iban armados, disparando uno de ellos, y al repeler la agresión, uno de ellos fue lesionado.

b) Depusado de Vicente Torres Pérez, ante el personal ministerial, quien expuso que el día de los hechos se trasladaron a las calles de Kotoy en la colonia Cuchilla de Fadierna, donde interceptaron un vehículo, y al bajar dos de sus ocupantes se percató que éstos iban armados, lugar, lugar donde varias patrullas trataban de localizar un vehículo Rambler Facet, color negro, que era el mismo de donde descendieron las dos personas ya mencionadas.

c) Versión de José Abundio Antonio López López, donde dice que el día de los hechos, al llegar a las calles de Dzibalchen y Katzaga, localizaron el vehículo Rambler Facet y que al no detenerse, le cerraron el paso descendiendo del mismo el conductor y su acompañante quienes iban armados y el primero de ellos realizó un disparo en dirección del declarante y su compañero, que después de escucharse otras detonaciones, el conductor cayó herido

y el arma se encontraba como a cuatro metros del mismo, que a Jesús Navarro Zuriga se le encontró una pistola marca destroyen calibre .38 especial abastecida y al lesionado el arma marca Smith & Wesson calibre .38 especial.

d).- Declaración de José Morales Martínez, entendiendo haber participado en la detención de los hoy procesados, mismos que viajaban armados; detención que se llevó a cabo en las calles de Dzibalchen y Katzaga, bajando del vehículo ya mencionado dos sujetos que portaban armas de fuego, que el dicente corrió tras el conductor que estaba armado, cae, herido y encontrándose la pistola a unos cuatro metros del lesionado.

e) Declaración de José Hernández Chavira, en su carácter de denunciante, quien expone que al tener a la vista a JESUS NAVARRO ZURIGA, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona que un día de los otros lo despojaron de su vehículo marca Rambler Pacer, modelo 76, color negro, quien lo golpeó con el cañón del arma que portaba, asimismo, al estar frente a la cama doce del hospital Central de la Cruz Roja de Bolson, lo reconoce como el otro sujeto armado que le robó el automóvil y ahora sabe responde al nombre de ALEJANDRO LUZ FLORES.

f) Declaración del agraviado JESUS NAVARRO ZURIGA, ante el Ministerio Público del Orden Común, quien dijo que es propietario del arma tipo revolver marca destroyen, calibre .38, Super, matrícula 179916, misma que portaba el día de los hechos.

g) Declaración de JESUS NAVARRO ZURIGA, vertida ante el Ministerio Público del Orden Federal, quien expuso que es propietario del arma tipo revolver marca destroyen, calibre .38,

matrícula 175916, y que el día de los hechos portaba dicha arma; por lo que hace a ALEJANDRO LUZ FLORES, éste se bajó del automóvil con el arma en la mano.

h) Declaración de Alejandro Bracamontes Espinoza, vertida ante el Ministerio Público Federal del Orden Común, quien dijo que el día veintidós de noviembre de ese año, aproximadamente a las dos horas, viajaban en el vehículo el de la voz, Apolinar Villalobos, ALEJANDRO LUZ FLORES Y JESUS NAVARRO ZUÑIGA, que se percató que pasaron dos patrullas, por lo que ALEJANDRO LUZ FLORES se bajó, sacando una pistola que traía en la cintura tirando un disparo al piso, que también salió JESUS NAVARRO ZUÑIGA, portando una pistola de igual forma en la cintura, que al tener a la vista las pistolas las reconoce como las mismas a las que se ha estado refiriendo.

i) Versión del señor Apolinar Villalobos Diaz, quien en la parte medular expresó que el día de los hechos, siendo aproximadamente las dos horas, viajaban en un vehículo marca Rambler, Factor, color negro, el declarante en compañía de ALEJANDRO LUZ FLORES, JESUS NAVARRO ZUÑIGA, Alejandro Bracamontes Espinoza, que pasaron dos patrullas y LUZ FLORES, salió del automóvil sacando una pistola que traía en la cintura, procediendo a disparar contra los policías.

j) Fe ministerial dada por el personal actuante de haber tenido a la vista en el interior de esa oficina una pistola .38, Smith & Wesson, especial CTG, marca TRADE MARK, apreciándose en un lado el escudo o emblema propiedad del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, tipo revólver, matrícula A175164; asimismo se tiene a la vista cuatro cartuchos útiles, marca FMC,

38SFL, uno de la marca Aguila .38 SFL y un casquillo percutido marca MC, .38 SFL, también un revólver de la marca destroyr calibre .38, matrícula 179916.

k) Dictamen emitido por peritos autorizados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que las armas problema por sus características y sistema de fuego deben encuadrarse en el artículo 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como las que pueden portarse o poseerse en los términos establecidos por dicha ley.

l) Careos constitucionales entre el procesado JESUS NAVARRO ZURIGA, con el denunciante José Eduardo Gómez Chavira, del que resultó que éste reconoce plenamente al procesado como la misma persona que el día de los hechos le robara su automóvil, quien lo golpeó y amenazó con una pistola, sosteniéndole que ese mismo día traía un pantalón de mezclilla, que estaba con aliento alcohólico y posiblemente drogado, por lo que hace al procesado, sostuvo que él nunca le ha robado nada y que el día del evento se encontraba en la colonia Cuchilla de Padirna, fumando con unos amigos y que después pasó por él uno su amigo ALEJANDRO LUI FLORES en un carro como a las once de la noche, agrega su careado que en el interior del vehículo lo tenían agachado y amarrado con una pistola.

m) Careos constitucionales entre el procesado JESUS NAVARRO ZURIGA, con los agentes de la Policía Preventiva de la Secretaría General de Protección y Vialidad Orlando Martínez Castro, Vicente Ierres Pérez, José Abundio Antonio López y José Manuel Martínez del careo resultante entre el procesado mencionado con Orlando Martínez Castro resultó que el tercero sostiene a su careado que

efectivamente el día de los hechos portaba una pistola que lo fue asegurada; por su parte el procesado manifestó que no traía arma alguna, agregando que los policías lo amenazaron de muerte para que aceptara que traía un arma;

Con el agente Vicente Torres Pérez; donde el testigo le sostuvo a su careado que el día de los hechos el procesado portaba un arma de fuego y que venía en el asiento delantero y al parecer se encontraba drogado, que él no detuvo a su careado, pero si a las personas que se encontraban en el asiento trasero del vehículo, por su parte el acusado dijo que no es cierto lo manifestado por el policía, pues no traía ningún arma de fuego y que si lo aceptó fue porque lo amenazaron de muerte.

Con José Morales Martínez, resultando que el citado agente nunca detuvo personalmente a su careado, pero si se percató de que iba en la parte delantera del automóvil y que salió con una pistola en la mano, a lo que contestó NAVARRO ZURIGA que no es cierto lo dicho, pues él no se bajó del automóvil y reconoce al policía como uno de los que le pisaron la pistola obligándolo a aceptar que la traía a base de tortura, confiriéndole en un litro de agua.

Conversaciones constitucionales entre los encausados Alejandro Bracamontes Espinoza y JESUS NAVARRO ZURIGA, del que resultó por lo que hace al último de los nombrados que nunca portó arma alguna, que el día señalado como el del evento se encontraba en estado de ebriedad, en cuanto a su careado, expuso que nunca vio alguna arma dentro del automóvil, y que el día de los hechos ninguno de los que se encontraban en el interior del mismo portaba

arma alguna, que la primera vez que vio el arma fue en la delegación en que estuvieron detenidos, en una bolsa de plástico transparente, pero ignora de quien sea.

Careos en forma supletoria entre el procesado ALEJANDRO LUZ FLORES, con los policías preventivos, denunciante y coacusados; del que resultó que Orlando Martínez Castro, Vicente Torres Pérez, José Abundio Antonio López y Antonio Morales Martínez ratifican en todas y cada una de sus partes los depósitos vertidos con anterioridad.

Del careo con José Eduardo Gómez Chavira, resultó que efectivamente el lesionado ALEJANDRO LUZ FLORES el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, se encontraba en compañía de JESUS NAVARRO, quienes lo despojaron de su vehículo que tripulaba, mismas personas que se encontraban armadas.

Del careo con JESUS NAVARRO ZURIGA se desprende que LUZ FLORES nunca llevó arma de fuego alguna y que los policías a base de golpes y torturas lo obligaron a aceptar tales hechos y que el inculcado no leyó la declaración.

Careos con el menor Apolinar Villalobos Díaz, quien expuso que no es cierto que ALEJANDRO LUZ FLORES el día del evento portaba una pistola y que si declaró lo contrario fue porque los policías lo tenían desvestido: le dieron golpes y toques por todo el cuerpo y que no se percató de que hubiera alguna arma dentro del vehículo.

Los anteriores medios de convicción debidamente relacionados entre sí y valorados conforme a lo dispuesto por los artículos del 279 al 280 del Código Procesal de la Materia, son suficientes para

demostrar que JESUS NAVARRO ZURIGA Y ALEJANDRO LUZ FLORES portaron el día de los hechos las armas afectas a la causa, ello sin contar con la licencia respectiva, expedida por la autoridad correspondiente.

II.- La plena responsabilidad penal de JESUS NAVARRO ZURIGA Y ALEJANDRO LUZ FLORES, en la comisión del ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, a que se refieren los numerales 24 y 51 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el 161 y 162 del Código Funitivo de la Materia, se acredita con los mismos medios de convicción que sirven de base para demostrar la existencia del mencionado delito. Los que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en este apartado, de los que por su importancia jurídica merecen destacarse las declaraciones de los agentes de la policía preventiva de la Secretaría General de Protección y Vigilancia, quienes en forma conteste expresaron que los ahora enjuiciados, al momento de bajar del automóvil que tripelaban portaban armas de fuego, fe ministerial y peritaje de balística en donde se cuentan primeramente las características de las pistolas afectas a la causa y posteriormente el numeral donde debe encuadrarse dichas armas, dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, concretamente en el artículo 92, el que establece que las pistolas de mérito, por sus características y sistema de fuego pueden ser portadas por los civiles contando con la licencia correspondiente. No obsta para concluir en estos términos la negativa de los procesados en el sentido de que el día de los hechos no portaban las armas ya señaladas, ni lo manifestado por sus acompañantes en

el vehículo, pues en sus primeras declaraciones aceptaron que portaban un arma de fuego cada uno y los depositados posteriores se toman como actitudes defensivas ante la magnitud del ilícito y sus consecuencias, desprendiéndose de lo anterior que ALEJANDRO LUZ FLORES el día de los hechos portó la pistola tipo revolver marca destroy, calibre .38, SLP, matrícula AJF 5164, de las que fueron despojados por elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en las calles de Fotoy y Capilla, de la Colonia Eucilia de Fadierna, armas con las cuales enfrentaron a los elementos de la corporación policiaca, resultando lesionado ALEJANDRO LUZ FLORES; portación que realizaron sin contar para ello con la licencia expedida por la autoridad competente para ello.

III.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- El delito por el que se ha fincado responsabilidad a JESUS NAVARRO DURIGN y ALEJANDRO LUZ FLORES, es el de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y sancionado por el artículo 162 fracción V del Código Penal Federal, vigente en la época de los hechos (noviembre de 1960), artículo que establecía pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos; numeral que por decreto presidencial del veintitres de diciembre del año próximo pasado fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mismo mes y año, vigente a partir del día siguiente; estableciéndose en tal ilícito pena alternativa, y tomando en consideración que ALEJANDRO LUZ FLORES, no cuenta con ingresos anteriores a prisión, según se desprende de la ficha signalética e informe de los mismos, y además de que debido a los hechos materia de este proceso, este inculpado resultó, según

dictamen médico agregado a fojas 38 y 39 de esta causa, que presentaba "paroplejía de miembros pélvicos", por lesión vertebral a causa de proyectil de arma de fuego y que por comunicado de la Unidad médica del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, se informó que presentaba un cuadro de "hemiplejía" (f.159), y que al no estar comprobado algún indicio en contrario, en el sentido de que ALEJANDRO LUZ FLORES se recupere de tal lesión hasta este momento; y aunque se encuentra acreditado el cuerpo del delito plenamente y la responsabilidad penal en su comisión de LUZ FLORES, este tribunal considera pertinente no imponer sanción alguna a ALEJANDRO LUZ FLORES por este delito, en términos del artículo 55 del Código Penal Federal, vigente a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, decretándose en consecuencia su inmediata y absoluta libertad por cuanto hace a la causa instrua por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

Por otra parte, respecto de JESUS NAVARRO ZURIGA, quien al momento de los hechos contaba con veinticuatro años de edad, casado, grado de escolaridad es hasta el tercer año de secundaria, no tiene ningún vicio, sin apodo conocido y sin defectos físicos que lo identifiquen y que cuenta con diversos ingresos a prisión como se acreditó con la ficha señalética e informe de los mismos; circunstancias todas ellas que lo capacitan para conocer el alcance de su conducta ilícita y, por tanto revelan una peligrosidad entre la media y la alta, más cercana a la primera; el que resuelve considera justo y equitativo imponerle la pena de UN AÑO CUATRO MESES DE PRISION, sin que sea el caso aplicarlo en

su beneficio las reformas hechas al Código Penal Federal, antes mencionadas, tomando en consideración que el referido inculpado cuenta con diversos ingresos a prisión, según la ficha señalética e informe de los mismos agregadas en autos, lo que demuestra que no es delincuente primario, y por lo que en su caso se estima procedente imponerle la pena privativa de libertad antes mencionada, atendiendo a la peligrosidad del citado NAVARRO ZURIGA, sanción que deberá computarse desde la fecha en que ingresó a prisión, debiendo purgarla en el lugar que designe el Ejecutivo federal por conducto del Órgano Competente.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, procede el decomiso de las armas afectas a la presente causa, dejándose a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional en el Depósito de Objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

V.- No ha lugar a conceder al sentenciado JESUS NAVARRO ZURIGA el beneficio a que se refiere el numeral 70 del Código Penal Federal reformado, por no haberse surtido los extremos exigidos por el artículo 90 del mismo ordenamiento.

VI.- Con fundamento en el artículo 42 del Código Penal Federal, procede amonestar al sentenciado para prevenir su reincidencia, dejándose constancia de ello en autos.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, y con apoyo además en los artículos 21 constitucional, 19, 51, 60, 95, 279 al 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- JESUS NAVARRO ZURIGA Y ALEJANDRO LUZ FLORES, de generales conocidas, son penalmente responsables de la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y sancionado por los artículos 99, fracción II, 14 y 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el 161 y 162, fracción V del Código Penal Federal.

SEGUNDO.- Por tal delito, las circunstancias exteriores de ejecución y las personales de JESUS NAVARRO ZURIGA, se le impone la pena de UN AÑO CUATRO MESES DE PRISION y a ALEJANDRO LUZ FLORES no se le impone sanción alguna por las razones expuestas y en los términos precisados en el considerado III de este fallo.

TERCERO.- No ha lugar a conceder a JESUS NAVARRO ZURIGA el beneficio a que se contrae el artículo 70 del Código Penal federal, en virtud de no haberse surtido los requisitos exigidos por el mismo.

CUARTO.- Amonéstese al sentenciado JESUS NAVARRO ZURIGA para prevenir su reincidencia, dejándose constancia de ello en autos.

QUINTO.- Se ordena el decomiso de las armas afectas a la presente causa, dejándose a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional.

SEXTO.- Remítanse sendas copias autorizadas de esta resolución al Director de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y al Director del Reclusorio preventivo Oriente de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEPTIMO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, expidanse y distribúyanse las copias de ley, háganse las anotaciones de rigor

en los libros de gobierno respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y hágase saber a las partes que esta resolución es recurrible, así como también el término para interponer

A N E X O 3

SENTENCIA DICTADA POR UN DELITO DE QUIEBRA FRAUDULENTE. DONDE SE SOLICITO LA APLICACION DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL. A CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

V I S T O S, para dictar sentencia los autos de la causa penal 81/90, instruida en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra de CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA Y MOISES MARTINEZ GAMBERG, por el delito de QUIEBRA FRAUDULENTE, previsto y sancionado por los artículos 96, fracción II y 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. De autos aparece que el encausado MOISES MITRANI GAMBERG, al declarar en preparatoria manifestó llamarse como ha quedado escrito ser de cincuenta y nueve años de edad, casado, de ocupación administrador de empresas, con un ingreso aproximado de seis millones de pesos mensuales, con los que sostiene a cuatro personas y sufraga sus gastos personales, con grado de escolaridad hasta el tercer año de secundaria, originario y vecino de esta ciudad de México, con domicilio en la calle de Lluvia número 414, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, que no ingiere bebidas embriagantes, ni es afecto al cigarrillo de tabaco, mucho menos a drogas o estupefacientes, que es la primera vez que se encuentra detenido y actualmente se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución. Por su parte CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA al declarar en preparatoria manifestó llamarse como ha

quedado escrito, ser de sesenta y cinco años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante comisionista, con un ingreso aproximado de seis millones de pesos al mes, con los que sufragaba sus gastos personales y sostiene a dos personas, con instrucción hasta Contador Privado, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en Fuente de la Viga número 57, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Iztapalapa, no siendo afecto al consumo de cigarrillos de tabaco, ni a las bebidas embriagantes, ni a las drogas o enervantes y no cuenta con ingresos anteriores a prisión, encontrándose en libertad provisional bajo caución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio 10105 recibido en este Juzgado el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa, el Agente del Ministerio Público Federal, remitió la averiguación previa número 5076/87, ejercitando acción penal en contra de CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA Y MOISES MITRANI GAMBERG, como presuntos responsables del delito de QUIEBRA FRAUDULENTE, previsto y sancionado por los artículos 96, fracción II y 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, solicitando se librara la orden de aprehensión correspondiente, orden que fue obsequiada con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y en cumplimiento de la orden de aprehensión girada, el inculcado MOISES MITRANI GAMBERG fue puesto a disposición de este Juzgado de Distrito en el Reclusorio

Preventivo Oriente de esta Ciudad, abriéndose la preinstrucción por lo que a dicho inculcado se refiere y reanudándose igualmente el procedimiento, habiéndose decretado la detención legal del inculcado mediante auto de la misma fecha, en la que también se le tomó con las formalidades de ley su declaración preparatoria. Con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa, se decretó formal prisión a MITRANI GEMBERG, como probable responsable de la comisión del delito de QUIEBRA FRAUDULENTE, previsto y sancionado por los artículos 96, fracción II y 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; resolución que fue impugnada por el procesado de mérito, y que fuera confirmada por resolución de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, dictada en el toca penal número 92/91-I por el Magistrado del primer Tribunal Unitario del Primer Circuito.

TERCERO.- En fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció voluntariamente el inculcado CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA, decretándose de inmediato la detención virtual del inculcado, toda vez que exhibió copia certificada de l incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 490/91 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, reanudándose el procedimiento por lo que a dicho inculcado se refiere, y en la misma fecha se procedió a tomarle su declaración preparatoria con las formalidades de ley. En fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, se decretó auto de formal prisión a dicho inculcado y que no fue recurrida por ninguna de las partes.

Por resolución dictada en el incidente número 52/91, deducido

de la causa penal B1/90 en que se actúa se decretó procedente la acumulación de autos de la causa número 194/91 instaurada a CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

CUARTO.- Durante la instrucción del proceso se desahogaron las siguientes pruebas: 1.- Documentales consistentes en los oficios de ingresos anteriores a prisión así como la ficha señalética de los procesados, documentos de los cuales se desprende que MOISES MITRANI GAMBERG no tiene ingresos anteriores a prisión y por lo que hace a CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA que cuenta con ingresos anteriores a prisión; mediante oficio 1112 del Juez Vigésimo Octavo Penal informó que CARLOS MARTINEZ LUNA fue puesto en libertad por falta de elementos para procesar en los expedientes 92/82 acumulada por los delitos por los que se le consignó.

2.- Documentales exhibidas por el defensor particular de MITRANI GAMBERG consistentes en hojas de filiación al Seguro Social y registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3.- Diversas documentales exhibidas por la defensa de MITRANI GAMBERG consistentes en cartas que avalan la conducta del procesado y copia simple de un testimonio de escritura de compraventa. 4.- Testimoniales de buena conducta a cargo de Manuel Vázquez Murillo, Glen Salvador Mora Rivera e Issac Moscatel y Coen, quienes avalaron la conducta de MOISES MITRANI GAMBERG. 5.- Declaración de Jaime Luna Campa, testigos de los hechos, quien en lo conducente manifestó que trabajó en Promotora Mueblera de Fabricas a partir de mil novecientos sesenta y siete hasta mil

novecientos sesenta y nueve como auxiliar de contabilidad donde formaban parte de la sociedad los señores MOISES MITRANI GAMBERG, Salvador Martínez Parente y CARLOS MARTINEZ LUNA, que en la empresa si se llevaban libros Diario y Mayor y de Contabilidad, que la empresa se dio de baja en febrero de mil novecientos sesenta y nueve por incosteabilidad y los libros se quedaron en Calzada de los Misterios 241.

6.- Ampliación de declaración de Alfonso Martínez Parente Rueda, quien en lo relativo manifestó que las letras de cambio que tenía en su poder no fue por préstamo, sino por negocios que le propusieron MITRANI, su hermano Salvador y CARLOS MARTINEZ LUNA, que algunos documentos fueron pagados y otros renovados como los que fueron objeto de los juicios ejecutivos mercantiles, que las letras se las renovó su hermano Salvador y CARLOS MARTINEZ LUNA, que recuerda que el domicilio de la empresa era en la calle de Morelos, que el domicilio de la empresa es el que aparece en las letras, que tuvo conocimiento de los domicilios de los socios desde antes de que conociera a los socios, que si sabe que los administradores de la empresa eran los mencionados con anterioridad porque le enseñaron las escrituras, que por las aportaciones que hacía la empresa Promotora Mueblera de Fabricas recibia letras de cambio, que no se pudo embargar a la empresa por situaciones especiales de las casas y que solicitó la quiebra porque se reunian por lo menos dos elementos de la ley, como son la desaparición del local y la no existencia de los libros de contabilidad.

7.- Declaración del testigo René García Robles, mismo que en

síntesis y a las preguntas que le fueron formuladas contestó que no conoce a NOISES MITRANI GAMBERG, que su función no es realizar notificaciones a la secretaria de Hacienda, que la ley no lo obliga a rendir cuentas ni a realizar informes de sus cuestiones y que informó al Juzgado la imposibilidad en que se encontraba de cumplir con su cometido por la negativa de los representantes de la fallida de entregarle libros y demás bienes pertenecientes a dicha sociedad, y que la negativa fue una en la colonia Roma y la otra en la delegación Alvaro Obregón, que fueron varias ocasiones, aclarando que no es su función requerir, ya que él acompañó al Actuario a realizar el requerimiento pues su función es la de recibir sin recordar que representante se encontraba, quedando asentados en el acta respectiva, que si tuvo conocimiento de los juicios ejecutivos mercantiles que realizó Alfonso Farente en contra de Promotora Mueblera de Fábricas y otros ya que precisamente fue el motivo de la quiebra, que no recuerda cuantos acreedores intervinieron en la quiebra, que las funciones del sindico son hacer un listado de acreedores y cumplimentar la sentencia de quiebras, que tardó más de cuatro años para solicitar la junta de acreedores, dado que no era posible cumplimentar la sentencia del Juzgado de lo concursal al no tener posesión de libros y documentos de dicha empresa, que si se enteró que existía insuficiencia de bienes para trabar embargo en los juicios de quiebra, que conoce a Alfonso Martínez Farente a raíz de que lo nombraron sindico, que si rindió informes respecto a la junta de acreedores, que si tuvo a la vista la solicitud de quiebra que obra en el expediente.

B.- Testimoniales a cargo de Margarita Zubiría de Martínez Parente, Jaime Jean Pastor y Max Eurón y de las que la primera de las citadas a preguntas especiales contestó que la letra que le firmaron a Salvador Martínez Parente fué en el mes de abril de mil novecientos setenta y nueve, documento que al tener a la vista lo reconoce; que por teléfono al no localizar a su marido el señor Salvador le solicitó le proporcionara cien mil pesos y al recoger el dinero le entregó dicha letra de cambio, que no tenía trato con la empresa Promotora Mueblera de Fábricas, S.C., que el préstamo lo hizo Salvador Martínez Parente fue hermano de su esposo y le manifestó que tenía un apuro, que personalmente no tenía trato comercial con Salvador Martínez Parente, que no era frecuente que le pidiera dinero prestado, que se enteró de préstamos que Alfonso Martínez Parente le hizo a la empresa Promotora Mueblera de Fábricas y por eso en esa ocasión le facilitó el préstamo, que no sabía que Alfonso Martínez Parente tuviera letras firmadas por Salvador Martínez Parente y Carlos Martínez Luna, que si se enteró que se iniciaron los juicios ejecutivos mercantiles, que en varias ocasiones requirió de pago a los señores Salvador Martínez Parente y Carlos Martínez Luna, que si se enteró que se iniciaron los juicios ejecutivos mercantiles, que en varias ocasiones requirió de pago a los señores Salvador Martínez Parente primeramente por teléfono y anotar que se negaba a la misma mueblería, que no recuerda cuando se enteró de la quiebra en contra de Promotora Mueblera, y al tener a la vista los documentos que obran a fojas 143, 145, 146, y 147 del tomo dos reconoce su contenido y su firma, que aceptó la letra por cien mil

pesos porque traía la firma a un lado de dicho documento del representante de Promotora Mueblera y lo conocía de vista, que era del señor Salvador Martínez Farente, que los otros socios eran Carlos Martínez Luna y Moisés Mitrani, que no tuvo trato directo con Moisés Mitrani, que no se enteró del embargo a los señores Salvador Martínez y Carlos Martínez, que conoce a Jaime Jean Pastor, que está casada con el señor Martínez Farente por separación de bienes, que se enteró que Alfonso Martínez denunció el delito de FRAUDE en contra de Salvador Martínez y de Martínez Luna por su parte el testigo Jaime Jean Pastor a preguntas que le formula la defensora del encausado MIRANI GAMBERG, respondió en lo conducente que al parecer la letra que firmaron CARLOS MARTINEZ y Salvador Martínez fue en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y que recibió la letra en su oficina y la recibió de manos del señor Salvador Martínez Farente, suponiendo que fue resultado de operaciones ordinarias de la empresa Mueblera, que trató de cobrar el documento a través del departamento de cobranzas de su propia empresa, que ese departamento requirió en primer lugar por teléfono y después en el domicilio de la calle de Morelos al señor Salvador Martínez Farente, que reconoce el contenido del documento que obra a fojas 163 y 164 del tomo dos y la firma que lo autoriza y se enteró de la quiebra de Promotora Mueblera a través del señor Alfonso Martínez, que al no poder concederle una línea de crédito al señor Martínez Farente hizo la operación como representante de la empresa Mueblera de Fábrica y por eso tomó el documento a cargo de dicha empresa, que no comprobó la calidad de socio que tenía Salvador Martínez Farente.

que tiene conocimiento que se requirió a la empresa Promotora Mueblera, que sabe que los acreedores que intervinieron en la quiebra son el señor Alfonso Martínez Parente y su esposa; y en cuanto al testigo Max Barón respondió que sí conoció la empresa Promotora Mueblera de Fábricas, S.C., que el domicilio de esa empresa se ubicaba en Calzada de los Misterios números 241, colonia Nueva Vallejo y que sabe que se constituyó la empresa en el año de mil novecientos setenta y siete, que la formaban tres personas, MOISES MIRANI, Salvador Martínez Parente y un tercero, que no le consta que hubiera otro socio, que en esa empresa actuó como asesor en materia contable y fiscal, que promotora Mueblera sí contaba con la documentación que requieren las autoridades que es avisos de iniciación, documentación contable y libros de contabilidad, que la empresa se dio de baja en el año de mil novecientos setenta y nueve, que el contador de la empresa era Jaime Luna.

9.- Fedimento número 137 de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y uno mediante el cual el Ministerio Público Federal de la adscripción, solicita la ampliación del ejercicio de la acción penal referente a una letra de cambio por la cantidad de trescientos mil dólares; ejercicio de la acción penal que se tuvo por ampliado en contra de los procesados en la presente causa.

10.- Testimonios ofrecidas por el encausado CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA, señores Alejandro Ochoa Izaguirre y Cornelio Castillo Jiménez quienes abogaron la conducta del oferente de la

prueba.

11.- Careos resultantes entre CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA y MOISES MITRANI GAMBERG, en los que ambos ratificaron sus anteriores declaraciones, agregando MARTINEZ LUNA que efectivamente existía contabilidad en la empresa, y a preguntas que le formula su careado respondió que cuando acudieron ante Alfonso Martínez Parente a solicitar el préstamo fueron los tres socios y que ningún documento firmaron en conjunto los careados.

12.- Careos entre MOISES MITRANI GAMBERG y Alfonso Martínez Parente y en los que el procesado ratificó sus declaraciones anteriores y a preguntas que le formuló a su careado Alfonso Martínez Parente éste respondió que no recuerda quien era el director de la empresa afecta, que la fecha en que empezó a hacer las aportaciones fué recién constituida la empresa, el domicilio de la matriz se lo dijeron CARLOS MARTINEZ, MOISES MITRANI y Salvador Martínez, que si se apersonó en ese domicilio, que la invitación a participar la recibió de los tres socios y la solicitud de las aportaciones a que se refiere en su escrito de quince de noviembre de mil novecientos ochenta le fue hecha al de la voz por Salvador Martínez y que no se firmó algún documento, que la forma en que se expresó el consentimiento para realizar dichas aportaciones fue por la suscripción de los documentos de tipo mercantil como son letras de cambio, que denunció la quiebra al llegar el asunto ante la Procuraduría General de la República y declarar ante ellos su careado que fue como lo involucraron por

haber destruido los libros de contabilidad de la empresa en cuestión y ser representante legal y miembro del consejo de dirección y socio de la empresa, y finalmente ratificó en todas y cada una de sus partes sus declaraciones y escritos que se le han leído.

13.- Careos entre CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA y Alfonso Martínez Parente, en los que ambos ratificaron las declaraciones que como suyas obran en autos, agregando el encausado MARTINEZ LUNA que todo lo que dice su careado es falso y tiene como fin apropiarse de la casa del de la voz que es su único patrimonio y que los préstamos materia de la acusación fueron personales a nombre de Salvador Martínez y del declarante, que la empresa no tuvo nada que ver con los mismos, y que no conoce al señor Pastor y a la esposa de su careado y que las letras firmada en blanco, fueron firmadas por el declarante y el hermano de su careado y entregadas a este último como garantía del préstamo hecho, agregando que cuando se efectuaron dichos préstamos la empresa ya no existía; y por su parte Martínez Parente manifestó que no fueron préstamos personales, pues lo que dió origen a la quiebra fueron los documento suscritos por la empresa que fueron pagados, que los documentos no fueron firmados en blanco.

14.- Documentales consistentes en copia certificada del acta del Registro Civil número 198 en la que consta el nacimiento de CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA de la que se desprende que lo anterior fue el diez de abril de mil novecientos veintiséis;

solicitud de aclaración de actas del registro Civil; certificado médico suscrito por el Doctor Castillo González Ericl de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente en el que se hace del conocimiento que el interno CARLOS MARTINEZ LUNA se encuentra incapacitado de manera permanente para desempeñar cualquier actividad que requiere esfuerzo, ya que presenta padecimiento que podría desencadenar consecuencias graves a su salud; credencial número 318636 expedida por el Instituto Nacional de Seguridad a nombre CARLOS MARTINEZ LUNA; constancia expedida por el médico cirujano Ernesto Martínez de Alba referente al estado de salud del mencionado MARTINEZ LUNA.

15.- Careos resultantes entre MOISES MITRANI GAMBERG y Margarita Zubiria de Martínez Parente en las que cada uno se sostuvo en sus declaraciones rendidas con anterioridad.

16.- Careos entre MOISES MITRANI GAMBERG y Jaime Jean Pastor quienes ratificaron las declaraciones que como suyas aparecen en autos, y a preguntas del encausado, Jaime Jean Pastor respondió que la operación que se llevó a cabo fue la de una préstamo contra un título de préstamo a cargo de la empresa Mueblera, que el título de crédito estaba girado a favor de la empresa Mueblera y que nunca fue su intención hacer un préstamo directo entre particulares sino con la empresa representada y por esta razón el título de crédito de la endoso en propiedad la empresa.

17.- Diligencia en la cual el médico cirujano Ernesto

Martínez de Alva Macías ratificó el certificado médico por el suscrito con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos y en el que dejó asentado que CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA de sesenta y seis años presenta cuadro de depresión reactiva severa que ha venido padeciendo y que es incurable así como un cuadro de retención urinaria por adenoma prostático y hernia inguinal derecha, lo que en conjunto representa un estado de salud delicado.

18.- Diligencia de careos resultantes entre el encausado MOISES MITRANI GAMBERG y Rene García Roble en las que ambos ratificaron sus anteriores declaraciones agregando MITRANI GAMBERG que su careado miente porque nunca le fue notificada medida de a premio y que nunca le solicitó los libros de contabilidad, que se presentó con la actuario a una dirección falsa, resultando falso en su totalidad lo manifestado con anterioridad por su careado.

19.- Dictamen rendido por los peritos designados por la defensa del encausado MOISES MITRANI GAMBERG señores José Luis Salinas López y Marco Antonio Sánchez Díaz quienes contestan un cuestionario formulado por la oferente respecto a terminología contable, debidamente ratificado ante este Juzgado de Distrito.

20.- En los autos del proceso 194-91 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, causa que fue acumulada a la presente aparece entre otras la documental consistente en el estudio clínico criminológico del procesado

CARLOS MARTINEZ LUNA suscrito por el criminólogo Carlos Peña Rodríguez y por el Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal y en el que se concluye el estado senal del encausado.

21.- Documentales consistentes en cinco copias de manifestación semestral para el pago del impuesto predial a nombre del causante MOISES MITRANI GAMBERG, así como tres libros de contabilidad a nombre del mismo causante.

QUINTO.- Por auto de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, se declaró agotada la instrucción en este proceso penal.

Por proveído de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos a la vista de las partes para que formularan conclusiones. lo que hizo el Ministerio Público Federal de la adscripción mediante pedimento número 160, en tanto que la defensora particular del procesado MOISES MITRANI GAMBERG lo hizo por escrito presentado el dieciséis de diciembre del año próximo pasado; haciendo lo propio el defensor particular del inculpado CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA en promoción recibida en este Juzgado de Distrito el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Oportunamente se celebró la audiencia de vista del juicio a la que concurren el Representante Social Federal adscrito, ambos encausados acompañados de sus respectivos

defensores particulares y quienes ratificaron las conclusiones presentadas por cada uno de ellos con antelación y solicitando por su parte el defensor de MARTINEZ LUNA se tomaran en cuenta el estado senil y precario de salud de su defenso a efecto de tomarlos en consideración respecto a lo establecido por el artículo 55 del Código Penal Federal; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Antes de examinar lo concerniente al cuerpo del delito y a la responsabilidad de los procesados en su comisión, el suscrito juzgador estima indispensable precisar que la litis penal fijada en la especie se circunscribe al ilícito denominado QUIEBRA FRAUDULENTE y, por ende, todas las consideraciones subsecuentes guardarán relación con este, omitiéndose por tanto al estudio de las constancias que aluden al cobro de títulos de crédito, pues las mismas son ajenas a la litis precisada en la especie, aunado a que su tratamiento jurídico corresponde a otras vías y formas legales.

CUERPO DEL DELITO.- El cuerpo del delito de QUIEBRA FRAUDULENTE previsto y sancionado por los artículos 96, fracción II y 99, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se encuentra debidamente comprobado en la especie, por satisfacerse sus elementos constitutivos materiales, en términos de la regla genérica del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son: a).- Que alguien tenga la calidad de

comerciante; b).-Que dicho comerciante sea declarado en quiebra,
c).- Que dicho comerciante no llevare todos los libros de
contabilidad o los destruyere y c).- Que con lo anterior haga
imposible deducir su verdadera situación.

Tales elementos se satisfacen con todas y cada una de las
pruebas desahogadas durante la instrucción del proceso y las
siguientes recabadas durante la averiguación previa;

1.- Oficio número 51 del Juez Segundo de lo concursal del
Distrito Federal, Licenciado Zeferino Ramirez Ruiz, fechado el
diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, y dirigido
al Procurador General de la Republica, haciendo de su conocimiento
que mediante resolución de fecha veinticinco de marzo de mil
novecientos ochenta y cinco se declaró en quiebra a la unidad
económica PROMOTORA MUEBLERA DE FABRICAS, S.C. y al cual anexó
copia fotostática autorizada de dicha resolución. Lo anterior para
los efectos del artículo 113 de la Ley de Quiebras y Suspensión de
Pagos (foja 12 del tomo II).

2.- Documentales públicas consistentes en las copias
certificadas de las escrituras números 38774 y 37404, ambas del
protocolo de la Notaria número 60, de esta Ciudad, relativas a la
constitución de la Sociedad Civil, Promotora Mueblera de Fábricas
Sociedad Civil, en las que aparecen como socios CARLOS MARTINEZ
LUNA, MOISES MITRANI GAMBERG y Salvador Martinez Parante Rueda,
todos ellos con iguales poderes generales de representación y

administración de la mencionada sociedad (fojas 201 y 514 del tomo II).

3.- Copia certificada de la diligencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, levantada por el actuario del Juzgado Décimo de lo Civil en donde se requirió a la demandada se pusiera en posesión del síndico de la quiebra, la documentación, libros y demás bienes de su propiedad, en cumplimiento de la resolución que declaró en estado de quiebra a la empresa Promotora Mueblera de Fábricas, Sociedad Civil (foja 53 del tomo II).

4.- Documental pública consistente en la copia fotostática autorizada del auto de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete por el que se declara firme la sentencia interlocutoria en la cual el Juez del conocimiento declaró el estado de quiebra de la empresa Promotora Mueblera de Fábricas, S.C. (foja 328 del tomo II).

5.- Declaración ministerial de Salvador Martínez Ferente rendida ante el Ministerio Público Federal, atestado que en lo relativo se destaca que con fecha doce de enero de mil novecientos setenta y siete, fue constituida ante el Notario Público número 60, del Distrito Federal, la empresa Promotora Mueblera de Fábricas, Sociedad Civil, cuyo patrimonio estaba formado por la cantidad de trescientos mil pesos, apareciendo como socios los señores CARLOS MARTINEZ LUNA, MOISES MITRANI GAMBORG y el

declarante, que inicialmente el domicilio social de la empresa se ubicó en las calles de Morelos número 73, Altos, en la Colonia Juárez, que a principios de los años ochenta las oficinas fueron cambiadas a las calles Bosques número 70, colonia Olivar de los Padres; que su hermano Alfonso Martínez Parente hizo un préstamo a la sociedad que ascendió a la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos, y que se trató de un préstamo directo, comprometiéndose a cubrirle los intereses a razón de siete por ciento mensual y hasta la liquidación del mismo, para lo cual y en garantía del declarante le firmó seis documentos en blanco, que su hermano le dijo que si no le cubría un pago mayor por concepto de intereses haría uso de esos documentos firmados en blanco y que fueron firmados tanto por el declarante como por sus socio CARLOS MARTÍNEZ LUNA, habiendo sido demandado ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en la vía ejecutiva mercantil por la cantidad de cuatro millones seiscientos cuatro mil pesos, e igualmente los demandó por fraude ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiendo sido absueltos por el Juez Vigésimo Octavo en el término de setenta y dos horas; y como no obtuvo lo que pretendía promovió solicitud de quiebra de Promotora Mobiliara de Fábricas, Sociedad Civil, considerando que la declaración de quiebra hecha por el mencionado Juez es inexistente en virtud de que se trata de una maniobra de Alfonso Martínez, ya que la empresa fue dada de baja desde el año de mil novecientos ochenta, sin que existiese acreedor alguno (foja 21 del tomo II).

6.- Declaraciones del encausado CARLOS MARTÍNEZ LUNA

verdades ante la presencia del Ministerio Público Federal y de las que en lo conducente manifestó que el declarante en unión de los señores MOISES MITRANI GAMBERG y Salvador Martínez Parente constituyó una Sociedad Civil denominada Promotora Mueblera de Fábricas, S.C. con el objeto de ofrecer a sindicatos y empresas, muebles a precio de fábrica y que la sociedad recibiría un porcentaje o comisión, que la empresa no llevaba libros de contabilidad ni tenía contador, que a principios de los ochenta cambiaron su domicilio al número 70 de la calle Bosques de la colonia Olivar de los Padres, que Alfonso Martínez Parente Rueda les hizo un préstamo que garantizó con letras de cambio, que la sociedad la constituyeron con una aportación en efectivo de trescientos mil peso, que el declarante firmaba junto con Salvador Martínez Parente, que respecto a la cantidad que reclamó por la vía ejecutiva mercantil, la sociedad no tenía bienes suficientes para garantizar tal reclamo; y al ampliar su declaración manifestó no recordar la fecha en que se dio de baja la empresa pero que fue en el año de mil novecientos setenta y nueve, que como no le convenía lo que ganaba no tuvo inconveniente en que la empresa se diera de baja que a Alfonso Martínez le firmaron seis letras de cambio en blanco como préstamo para uso personal, el cual se pagó íntegramente junto con sus intereses; que el primer domicilio que tuvo la empresa fue en Morelos número 73, colonia Centro, declaraciones que fueron debidamente ratificadas al aclarar en preparatoria ante autoridad Judicial (foja 86 del tomo II).

7.- Declaración de MOISES MITRANI GAMBERG ante el

Ministerio Público Federal y misma que fue ratificada a declarar en vía de preparatoria ante este Juzgado de Distrito, y quien en lo conducente manifestó que ignora el estado de quiebra de Promotora Mueblera de Fábricas, S.C., empresa de la que efectivamente fue socio, y que el declarante se encargó personalmente de hacer los trámites de baja ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, baja que se dio en virtud de que no era un negocio productivo y aclarando que no se dejó ningún adeudo pendiente, ya que es requisito indispensable para la Secretaria de Hacienda el reunir ese requisito, que nunca le notificaron sobre la resolución de quiebra de la empresa de que se trata y que desconoce totalmente las letras de cambio que le fueron puestas a la vista, que nunca le requirieron los libros de contabilidad de la empresa las personas del Juzgado Segundo Concursal; que la empresa si llevaba libros de contabilidad pero que éstos los destruyó en virtud de no ser necesario, pues ya se había dado de baja la empresa (foja 75 del tomo II).

8.- Declaraciones de René García Robles, rendidas en presencia del Ministerio Público Federal y ante este Juzgado de Distrito y en las que en lo conducente manifestó, que fue designado por el Juzgado Décimo de los civil como Síndico en la quiebra de Promotora Mueblera de Fábricas, S.C., en el expediente 1986/93 y como consecuencia del punto resolutivo sexto de la sentencia emitida, el compareciente en compañía del actor Alfonso Martínez Parente y el actuario adscrito al Juzgado de referencia se presentaron para requerir a la fallida de los libros de

contabilidad, bienes y derechos que tuviera la misma, lo que no fue posible por las razones que se asientan en el acta respectiva de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis y al mismo tiempo se hizo la solicitud correspondiente, motivo por el cual el declarante quedó en imposibilidad de actuar conforme a las obligaciones y derechos de su cargo, que la sentencia interlocutoria fue de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y que nunca ha recibido el de la voz los libros de contabilidad, bienes ni derechos propiedad de la fallida, que no se celebró auditoria para la prelación de crédito porque prácticamente se han ocultado los libros y demás documentos que mencionó, que no puede manifestar cuantos acreedores hay ya que nunca recibió los libros de contabilidad por lo que no ha podido realizar ningún otro acto de administración.

Los anteriores elementos de prueba y los desahogados durante la instrucción del proceso, debidamente relacionados entre sí y valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, son suficientes para demostrar que varias personas constituyeron legalmente la unidad económica Promotora Mueblera de Fábricas, S.C., de la cual eran socios teniendo poderes generales y de representación, empresa que se dedicaba a realizar actos de comercio y que con tal carácter cesaron en el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, haciéndosele declarado en estado de quiebra a la mencionada empresa y una vez que fueron requeridos por el síndico de la fallido no hicieron la entrega de los libros de contabilidad y

bienes, haciendo con ello imposible deducir la verdadera situación económica de la sociedad fallida, libros de contabilidad que hasta el momento de dictar esta resolución no han sido exhibidos por los representantes legales de la empresa fallida, no obstante los requerimientos que les hizo el Juez que conoció de la quiebra libros que según declaración expresa del encausado MARTINEZ LUNA nunca se llevaron, como tampoco la contabilidad; aunado a que por su parte el coacusado MITRANI GAMBERG, en forma textual, manifestó que destruyó los multicitados libros, en virtud de considerar que no eran necesarios pues ya había dado de baja a la empresa (foja 74 del tomo II).

No es procedente estudiar la fracción I del artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos a la que se contrae la acusación del Ministerio Público Federal, toda vez que el auto de término constitucional por el cual se decretó la formal prisión de los indiciados, se refiere única y exclusivamente al ilícito previsto por el artículo 96, fracción II del ordenamiento jurídico antes aludido y, por tanto únicamente se hace el estudio correspondiente a este último delito; pues lo contrario conculcaría garantías individuales de los ahora acusados al dejarlos en estado de indefensión, ya que si se atendiera a la acusación que por la aludida fracción I del mencionado numeral hace el Ministerio Público Federal, la misma no fue del conocimiento de dichos encausados.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PENAL.- La plena responsabilidad

penal de MOISES MITRANI GAMBERG y CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA, en la comisión del delito de QUIEBRA FRAUDULENTE que se les atribuye, se comprobó con las constancias del sumario relacionadas en el cuerpo de esta resolución, y mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones, principalmente con su propio reconocimiento en el sentido de que efectivamente formaron la sociedad civil denominada Promotora Mueblera de Fábricas, S.C., de la cual los encausados eran socios junto con Salvador Martínez Parente, con un patrimonio de trescientos mil pesos, empresa que inicialmente tuvo su domicilio en la calle de Morelos número 73, de la colonia Juárez, que la empresa fue dada de baja ya que era incosteable, y que respecto a los libros de contabilidad MARTINEZ LUNA reconoció expresamente que la empresa no llevaba libros de contabilidad ni tenía contador, y por su parte MITRANI GAMBERG manifestó que si llevaba libros de contabilidad, aceptando que los destruyó en virtud de no considerarlos necesarios, aunado que durante el proceso penal no fueron exhibidos dichos libros de contabilidad, corroborándose además lo anterior con lo declarado por René García Robles, quien fuera designado síndico por el Juez Décimo Civil que dictó la interlocutoria de quiebra de la empresa relacionada con los presentes autos, síndico que en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Civil requirió a los representantes de la empresa fallida la entrega de los libros de contabilidad y bienes, lo cual no logró y hasta el momento no ha podido cumplir con su encargo por ausencia de los libros de contabilidad. constancias todas ellas que conducen al convencimiento de que los encausados en su carácter

de comerciantes no llevaron o destruyeron los libros de contabilidad de la empresa denominada Promotora Mueblera de Fábricas, S.C., de la que eran socios, haciendo con ello imposible deducir la verdadera situación económica de la empresa de referencia, una vez que ésta fue declarada en quiebra, lo que hace reputar a ésta como fraudulenta.

Carece de valor probatorio esculpatorio la manifestación que MOISES MITRANI GAMBERG hace en el sentido de que si llevaba libros de contabilidad y que los destruyó después de haberlos conservado en su domicilio durante diez años, asentando el contador en ellos los datos pertinentes, toda vez que hasta el momento no ha aportado prueba alguna que apoye su afirmación y si por el contrario tal aseveración se encuentra en franca contradicción con todas las constancias que conforman el sumario, principalmente por lo declarado por su coacusado CARLOS MARTINEZ LUNA, en el sentido de que la empresa no llevaba libros de contabilidad ni tenía contador.

Igualmente se subestiman los alegatos del defensor de MITRANI GAMBERG, así como las diversas documentales que acompañó como pruebas ya que con ello no se desvirtúan en ningún grado las imputaciones que obran en su contra aunado a que dichas probanzas no guardan relación con la litis, pues consisten en declaraciones semestrales para el pago de impuestos sobre honorarios por actividades profesionales presentadas ante la Tesorería del Distrito Federal, así como en tres libros que se refieren al

causante de nombre MITRANI GAMBERG MOISES y no a la empresa Promotora Mueblera de Fábricas, S.C.

En relación con las copias fotostáticas simples que exhibe MITRANI GAMBERG a más de que las mismas no se encuentran certificadas con ninguna de ellas se demuestra la existencia de los libros de contabilidad a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.

En igual forma y en lo relativo a lo manifestado en el pliego de conclusiones que en favor de MOISES MITRANI GAMBERG hace su defensora particular y con las cuales contesta la acusación del Ministerio Público Federal, con ninguna se llega al convencimiento de la existencia de los multicitados libros de contabilidad, a más de que habiendo sido declarada legalmente por autoridad competente la quiebra de la unidad económica Promotora Mueblera de Fábricas, S.C., y probado que la misma causó estado, el estudio de los presentes autos se realiza en lo relativo a dicha quiebra fue o no fraudulenta y su comisión es atribuible a sus representantes legales en el caso a estudio los encausados y socios de la empresa antes señalada.

Así las cosas, resulta procedente fincarles el presente juicio de reproche a CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA y a MOISES MITRANI GAMBERG, en la comisión del delito que les imputa la Representación Social Federal.

TERCERO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- El delito por el que se ha fincado responsabilidad penal a CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA y a MOISES MITRANI GAMBERG, se encuentra previsto por el articulo 96. fracción II y sancionado por el diverso 99. ambos de la Ley⁸ de Quiebras y Suspensión de Pagos, tiene una punibilidad de cinco a diez años de prisión y multa, que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo, extremos dentro de los cuales procede individualizar la pena; tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para lo cual se considera que CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA al momento de los hechos contaba con sesenta y cinco años de edad, lo que le permitió conocer el alcance de su ilícito proceder; que cuenta con una instrucción media básica ya que curso una carrera comercial; que su situación económica es estable, pues se desempeña como comerciante comisionista, con un ingreso aproximado de seis millones de pesos al mes, con los que sufraga sus gastos personales y sostiene a dos personas, que no corrió más riesgo que el de su detención y que estamos en presencia de un delito de peligro que tutela la seguridad de los actos de comercio, que no cuenta con antecedentes penales, que el antecedente a que se refiere su dicha señalética, el Juez que conoció el ilícito que se le imputó lo declaró en libertad en el termino constitucional, en virtud de los anterior se considera a CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA como de una peligrosidad minima y, por ende, resulta justo y equitativo imponerle la penal de CINCO AÑOS DE PRISION, y MULTA EQUIVALENTE AL TRES POR CIENTO DEL PASIVO, una vez que este se determine por la autoridad competente.

En relación con la solicitud de MARTINEZ LUNA en el sentido de que con fundamento en el artículo 55 del Código de la materia se le substituya la pena privativa de libertad por una medida de seguridad, ábrase el incidente respectivo, désele vista a la Representación Social Federal y prepárese el desahogo de la prueba pericial que es menester en este caso, para lo cual se dará un término de tres días al sentenciado para que nombre su perito o se atenga al que ya obra en autos; haciéndose lo mismo, en su caso, respecto del Ministerio Público Federal.

Ahora bien, por lo que hace a MOISES MITRANI GAMBERG a quien se le ha fincado responsabilidad por el mismo delito, y con la misma punibilidad; tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Sustantivo de la Materia y Fuero, para lo cual se considera que MITRANI GAMBERG al momento de los hechos contaba con cincuenta y nueve años de edad, lo que le permitía conocer el alcance de su infracción penal; que cuenta con una instrucción media básica, ya que cursó hasta el tercer años de secundaria; que su situación económica es estable, pues se desempeña como Administrador de Empresas, de donde obtiene un ingresos aproximado de seis millones de pesos mensuales con los que sostiene a cuatro personas y sufraga sus gastos personales; que no corrió más riesgo que el de sus detención y que nos encontramos en presencia de un delito de peligro, mismo que tutela la seguridad de los actos mercantiles; que no cuenta con antecedentes penales según se advierte en el informe de sus

anteriores ingresos a prisión y ficha signalética; en virtud de lo anterior se considera a MOISES MITRANI GAMBERG como de una peligrosidad minima y, por ende, resulta justo y equitativo imponerle la pena de CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL TRES POR CIENTO DEL PASIVO, una vez que este se determine por la autoridad competente.

Las sanciones privativas de libertad impuestas a los sentenciados de que se trata se computarán en el lugar que designe el ejecutivo federal con abono del tiempo que guardaron prisión preventiva con motivo de este proceso, y por lo que hace a la multa impuesta la misma deberá hacerse efectiva sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tengan o adquieran después de la conclusión de la quiebra.

No ha lugar a condenar a los sentenciados a la reparación del daño, como lo solicita al Ministerio Público Federal de la Adscripción en su pliego de conclusiones, toda vez que el artículo 99, de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pago que sanciona la quiebra fraudulenta, no contempla dicha sanción y el artículo 34 de Código de Procedimientos Penales en que basa su petición y aún tratándose de que se quisiera referir al ordenamiento adjetivo del fuero, se refiere a las disposiciones especiales a que se sujetaran las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales y no a la reparación del daño.

CUARTO.- No se estudia la posibilidad de aplicar los

beneficios de la substitución de la pena, ni de la condena condicional, dado que en el presente caso no se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, AMONESTESE a los sentenciados de que se trata para prevenir su reincidencia; dejando constancia de ello en autos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y considerado y con apoyo además en el artículo 121 Constitucional, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA y MOISES MITRANI GAMBERG, de generales conocidas SON FINALMENTE RESPONSABLES de la comisión del delito de QUIEBRA FRAUDULENTE, previsto y sancionado por los artículos 96, fracción II y 99, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

SEGUNDO.- Por tal delito, sus circunstancias de ejecución y las personales de CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA y MOISES MITRANI GAMBERG, se le impone a cada uno de ellos la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, y MULTA EQUIVALENTE AL TRES POR CIENTO DEL PASIVO, una vez que se determine por la autoridad competente, en términos del

considerando tercero en esta resolución.

TERCERO.- Abrase por separado incidente no especificado a efecto de resolver lo relativo a la substitución de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA en términos del segundo párrafo del considerando tercero de este fallo.

CUARTO.- AMONESTESE a los sentenciados CARLOS EZEQUIEL MARTINEZ LUNA y MOISES MITRANI GAMBERG, para prevenir que vuelvan a delinquir, dejándose constancia de ello en autos.

QUINTO.- Remítanse las copias autorizadas al Director del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad demás autoridades correspondientes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO.- Al causar ejecutoria esta sentencia distribúyanse las copias de ley, háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y hágase saber a los sentenciados que esta resolución es recurrible, así como el término para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad.

A S I, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el Licenciado PABLO VICENTE MONROY GOMEZ, Juez Cuarto de Distrito en

Materia Penal en el Distrito Federal ante su Secretario con quien actúa y da fe.- DOY FE.

C O N C L U S I O N E S

Como ya vimos la aplicación del artículo 55 del Código Penal Federal requiere de diversos requisitos, todos ellos muy importantes, por lo mismo no debe ignorarse alguno de ellos, pues a pesar de que el juez posee el carácter discrecional (sin dejar de lado la legislación respectiva) al aplicar sanciones, también éste en determinado momento puede exigir la aplicación exacta y literal del artículo a comento.

Al efecto, como conclusiones del presente trabajo expongo las siguientes:

1.- En los códigos anteriores se veía la necesidad urgente de reformas y leyes avocadas a la aplicación pronta y expedita de la justicia, lo que se fue dando poco a poco con el correr de los años y claro está, después de tantos errores vistos en los procesos y ejecuciones de sentencias, donde los que salían perdiendo eran los procesados o sentenciados en su caso.

2.- La pena es un mal necesario, se consideraba desde tiempos remotos una necesidad para castigar al culpable de un delito sin tomar en consideración alguna otra medida que, como las legislaciones presentes se toma como sanción readaptadora a la sociedad, es cierto que hemos avanzado en ese aspecto, pero lo que la postulante busca y propone es una más justa aplicación de sanciones que no sea la privación de libertad, y como una forma de

llegar a ella, manifiesto la necesidad de proceder de oficio en la aplicación del artículo 55 del Código Penal Federal, pues el mismo señala que en casos como el que el sujeto activo sufra consecuencias graves en su persona, posea un estado grave de salud y una edad muy avanzada, podrá gozar de dicho beneficio. claro está siempre y cuando acredite plenamente y a satisfacción del juez condecor la situación que dice tener.

3.- En 1983 se llevó a cabo una reforma en materia penal que nos permitió tomar más en consideración a las personas que hubieran sufrido daño en su persona al momento de cometer un delito, situación parecida a la que ya se encontraba prevista en el Código Penal artículo 75, estableciendo que cuando el reo acredite que no puede cumplir con alguna de las sanciones impuestas, la autoridad ejecutora podrá sustituirla en determinado momento por otra, siempre y cuando la modificación no sea esencial, es cierto, la idea es la misma que señala nuestro artículo 55, la diferencia es que en el primer caso, prevención y readaptación social estudiará el caso y resolverá al respecto después de la sentencia ejecutoriada, y muchas veces el procedimiento a seguir es costoso y tardado, sin embargo, si se estudia desde el momento mismo de sentenciar se ahorraría mucho tiempo, que es muy importante en razón de las condiciones de las personas que reúnan los extremos a que se contrae dicho numeral, por lo tanto, uno de los fines con la presente propuesta, es aplicar la sanción de una forma rápida y eficaz en estos casos, siempre y cuando proceda correctamente dicho artículo, o sea se

cumplan los requisitos exigidos por el mismo.

4.- Se habla en el artículo a estudio de tres características que debe reunir en forma singular o conjuntamente un individuo para solicitar la aplicación del artículo a comento: consecuencia grave en su persona, precario estado de salud y senilidad, lo que deberá acreditar satisfactoriamente ante el juez, en los dos últimos casos siendo imprescindible el dictamen pericial respectivo, en la presente tesis menciono cada caso y noto la necesidad urgente de su aplicación inmediata y de OFICIO, porque en cada situación de las señaladas, la vida es una prisión puede ser mortal si no tienen los cuidados necesarios para su bienestar, lo que comunmente se ve en los centros de reclusión, y que decir de las penitenciarías que son peores.

5.- Respecto de la aplicación de las penas no busco suprimir de plano la pena de prisión, pero en estos casos considero necesaria otra forma de sancionar para llegar al fin establecido: la readaptación social, que además de señalar el trabajo y la educación, agrego la unidad y convivencia familiar como otro elemento de reencuentro con la sociedad.

6.- El punto cumbre del presente trabajo es la aplicación de OFICIO del numeral 55, consideración que se da a raíz de los problemas en que se ven rodeados los candidatos a beneficiarse con ello, pues casi siempre están imposibilitados físicamente para llevar a cabo el trámite respectivo, además del tiempo perdido y

los gastos para tal efecto, llevándolos a la indiferencia de la sanción impuesta, ello aunado a que las cárceles están llenas de personas de escasos recursos económicos, por lo que en la aplicación de oficio se ahorrarian muchos problemas, además del tiempo en reclusión y dinero.

7.- Como medidas aplicables en el caso a estudio propongo suprimir las referentes a privación de libertad en establecimientos penales (reclusorios, penitenciarias y centros de readaptación social), siendo aplicables todas las restantes señaladas en el artículo 24 del Código Penal, sumado al trabajo, educación y unidad familiar del reo.

Manifiesto que si bien es cierto que se comete un delito por cualquier persona no importando su género, determinados individuos por tener características tan especiales como sería el estado grave de salud, avanzada edad o las consecuencias que hubiera sufrido en su persona, merecen el otorgamiento de un beneficio como sería el contemplado en el multicitado numeral 55 del Código Penal en materia de fuero común para el Distrito Federal, y para toda la república en materia Federal, actualmente en vigor, aunado a ello que su aplicación sea de OFICIO, buscando la prontitud en la aplicación de la sanción adecuada, así como la búsqueda de readaptación social que inspiren a dichos individuos a integrarse a la sociedad y de llevar una vida tranquila y sin problemas de acuerdo a su situación.

BIBLIOGRAFIA

BECCARIA BONECASE, CESAR.

TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

MEXICO, PORRUA,

1992.

380 PAGES.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Y

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

CODIGO PENAL ANOTADO.

MEXICO, PORRUA,

1991.

897 PAGES.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL.

DERECHO PENITENCIARIO. CARCELES Y PENAS EN MEXICO.

PORRUA, MEX.,

1981.

921 PAGES.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

PORRUA. MEXICO.

1984.

315 PAGES.

COMPILACION DE VARIOS AUTORES.

LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

EDITADO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MEXICO.

1984.

1027 PAGS.

CUELLO CALON, EUGENIO.

DERECHO PENAL (FINES DE LA PENA).

T. I 3° EDICION, PORRUA, MEXICO,

1983.

580 PAGS.

DIAZ DE LEON, ANTONIO.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

MEXICO, PORRUA,

1986.

1098 PAGS.

DIAZ DE LEON, ANTONIO.

TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.

MEXICO, PORRUA.

1988,

1140 PAGS.

DIVERSOS AUTORES.

DICCIONARIO DE LAS CIENCIAS DE LA EDUCACION.

T. II, SANTILLANA PARA PROFESORES. ESPAÑA,
1983. 1345 PÁGS.

DIVERSOS AUTORES.

LEYES PENALES MEXICANAS.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA PENALES.

MEX. TOMO III.

1979.

716 PÁGS.

DIVERSOS AUTORES.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE.

LAROUSSE, MEXICO, T. I,

1991.

528 PÁGS.

GARCIA LOPEZ. RAFAEL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL.

BOSCH, MADRID, ESPAÑA.

1990.

377 PÁGS.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO;

Y ADATO, VICTORIA.

PRONTUARIO DE PROCESO PENAL.

PORRUA, MEX., 6ª EDIC.

1991.

952 PAGES.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

PORRUA, MEX.,

1977.

GONZALEZ DE LA VEGA, RENE.

COMENTARIOS AL CODIGO PENAL FEDERAL.

CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEX.

1975.

279 PAGES.

KAUFMANN, HILDE.

PRINCIPIOS PARA LA REFORMA DE LA EJECUCION PENAL.

DEPALMA. ARGENTINA.

1977.

334 PAGES.

KENT, JORGE.

SUSTITUTOS DE LA PRISION.

ABELEDI FERROT. ARGENTINA.

1987.

430 PAGES.

LOPEZ ALONSO, GUILLERMO.

EVALUACION DEL ESTADO FISICO DEL PACIENTE. FUNDAMENTOS
DE ANESTESIOLOGIA.

LA PRENSA MEDICA MEXICANA, S.A.,
MEXICO, 3° EDICION,
1988.
1636 PAGES.

MARCHIORI, HILDA.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

PORRUA, MEX.
1982.
306 PAGES.

OCHOA OLVERA, SALVADOR.

LA DEMANDA POR DANO MORAL.

MUNDONUEVO, MEXICO,
1991.
279 PAGES.

OSORIO Y NIETO, CESAR A.

LA AVERIGUACION PREVIA.

PORRUA, MEX.,
1983.
438 PAGES.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

LAS REFORMAS PENALES.

PORRUA, MEX. SEGUNDA EDIC.

1987.

354 PAGES.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. .

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.

PORRUA, MEXICO.

1988.

614 PAGES.

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PORRUA, MEX.

1991.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

PORRUA, MEX.

1991, 1992 Y 1993.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,

PORRUA, MEX.

1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PORRUA, MEX.

1992.

**LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE
SENTENCIADOS. COMPRENDIDO DENTRO DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

50° ED. PORRUA, MEX.

1991 y 1992.

JURISPRUDENCIA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

6ª EPOCA, 2ª PARTE, VOL. VII.

1917-1988.